

REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE CARACAS (CACC)

ÍNDICE

Exposición de motivos
Cláusulas modelo

Libro I Disposiciones Generales

Artículo 1. Del Centro de Arbitraje.
Artículo 2. Definiciones.
Artículo 3. Ámbito de aplicación de la normativa que rige al CACC.
Artículo 4. Sometimiento al CACC.
Artículo 5. Forma de notificaciones o comunicaciones y cómputo de plazos.
Artículo 6. Comunicaciones.
Artículo 7. Exoneración de responsabilidad.
Artículo 8. Reglamento aplicable.
Artículo 9. Representación o asistencia.
Artículo 10. Confidencialidad.
Artículo 11. De la custodia de los documentos.

Libro II Medidas Cautelares de Urgencia

Artículo 12. Solicitud de medidas cautelares de urgencia.
Artículo 13. Contenido de la solicitud.
Artículo 14. Aceptación de la solicitud.
Artículo 15. Consignación de tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitro de emergencia.
Artículo 16. Designación del árbitro de emergencia.
Artículo 17. Independencia y deber de declaración del árbitro de emergencia.
Artículo 18. Constitución del Tribunal Arbitral de Emergencia.
Artículo 19. Decreto de medida cautelar de urgencia.
Artículo 20. Notificación del decreto de la medida cautelar de urgencia.
Artículo 21. Constitución de caución.
Artículo 22. Oposición al decreto de la medida cautelar de urgencia.
Artículo 23. Notificación del decreto de medida cautelar de urgencia a los tribunales de ejecución y a los órganos de la Administración Pública o entidades privadas.
Artículo 24. Facultades del árbitro de emergencia.
Artículo 25. Decaimiento del decreto de la medida cautelar de urgencia.
Artículo 26. Cese de las funciones del árbitro de emergencia.

Libro III Del Arbitraje

Sección I Inicio del Arbitraje

Artículo 27. Solicitud de arbitraje.
Artículo 28. Contenido de la solicitud de arbitraje.
Artículo 29. Costos iniciales del arbitraje.
Artículo 30. Aceptación de la solicitud de arbitraje.
Artículo 31. Oportunidad de la demandante para la consignación del pago.
Artículo 32. Notificación de la solicitud de arbitraje.
Artículo 33. Contenido y plazo para la contestación.
Artículo 34. Oportunidad de la demandada para la consignación del pago.
Artículo 35. Oportunidad de la reconvención.
Artículo 36. Contenido de la reconvención.
Artículo 37. Oportunidad de la demandada-reconviniente para la consignación del pago.
Artículo 38. Replica a la reconvención.
Artículo 39. Oportunidad de la demandante-reconvenida para la consignación del pago.
Artículo 40. Archivo de la reconvención.
Artículo 41. Arbitraje en Rebeldía.
Artículo 42. Multiplicidad de contratos.
Artículo 43. Procedimiento arbitral pendiente y acumulación de procedimientos.

Sección II El Tribunal Arbitral

Artículo 44. Número de árbitros.
Artículo 45. Carácter de los árbitros.
Artículo 46. Competencia del tribunal arbitral y separabilidad del acuerdo de arbitraje.
Artículo 47. Obligaciones de los árbitros.
Artículo 48. Procedimiento para la designación de árbitros.
Artículo 49. Independencia y deber de declaración de los árbitros.
Artículo 50. Nombramiento.
Artículo 51. Faltas de árbitro.
Artículo 52. Recusación.

Sección III El Procedimiento Arbitral

Artículo 53. Buena fe.
Artículo 54. Sede del arbitraje.
Artículo 55. Idioma del arbitraje.

Artículo 56. Normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia.
Artículo 57. Constitución del tribunal arbitral.
Artículo 58. Secretario del Tribunal Arbitral.
Artículo 59. El acta de misión.
Artículo 60. Imposibilidad de formulación de nuevas peticiones.
Artículo 61. Actividades de instrucción.
Artículo 62. Instrucción de la causa
Artículo 63. Suspensión, acuerdo y desistimiento de las partes en el transcurso del procedimiento.
Artículo 64. Audiencias.
Artículo 65. Cierre de la instrucción.

Sección IV Medidas Cautelares

Artículo 66. Medidas cautelares.
Artículo 67. Decreto de medida cautelar.
Artículo 68. Oposición al decreto de medida cautelar.
Artículo 69. Notificación del decreto de medida cautelar a los tribunales de ejecución y a los órganos de la Administración Pública o entidades privadas.

Sección V El Laudo Arbitral

Artículo 70. Plazo para dictar el laudo.
Artículo 71. Laudo por mayoría simple.
Artículo 72. Forma y contenido del laudo.
Artículo 73. Ajuste por laudo de los costos iniciales.
Artículo 74. Oportunidad para notificar el laudo.
Artículo 75. Aclaratoria, corrección y complementación del laudo.
Artículo 76. Carácter definitivo del laudo.

Sección VI impugnación del laudo

Artículo 77. Impugnación opcional del laudo.
Artículo 78. Obligaciones de la parte que desee impugnar el laudo.
Artículo 79. Designación de árbitros de impugnación.
Artículo 80. Costos de la tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitros de impugnación.
Artículo 81. Oportunidad de la solicitante para la consignación del pago.
Artículo 82. Trámite de la impugnación.
Artículo 83. Recurso de nulidad.

Libro IV Procedimiento Arbitral Abreviado

Artículo 84. Ámbito de aplicación.
Artículo 85. Solicitud de arbitraje.
Artículo 86. Aceptación de la solicitud de arbitraje.
Artículo 87. Oportunidad de la demandante para la consignación del pago.
Artículo 88. Notificación de la solicitud de arbitraje.
Artículo 89. Contestación de la solicitud de arbitraje.
Artículo 90. Oportunidad de la demandada para la consignación del pago.
Artículo 91. Oportunidad de la reconvención.
Artículo 92. Contenido de la reconvención.
Artículo 93. Oportunidad de la demandada-reconviniente para la consignación del pago.
Artículo 94. Replica a la reconvención.
Artículo 95. Oportunidad de la demandante-reconvenida para la consignación del pago.
Artículo 96. Archivo de la reconvención.
Artículo 97. Designación del árbitro.
Artículo 98. Notificación al árbitro.
Artículo 99. Constitución del tribunal arbitral.
Artículo 100. Acta de Misión.
Artículo 101. Plazo para dictar el laudo.
Artículo 102. Aclaratoria, corrección y complementación del laudo.
Artículo 103. Aplicación del Reglamento General del CACC.

Libro V De la Mediación

Artículo 104. De la mediación.
Artículo 105. De la solicitud de mediación.
Artículo 106. Requisitos de la solicitud de mediación.
Artículo 107. Aceptación de la solicitud de mediación.
Artículo 108. Notificación de la solicitud de mediación.
Artículo 109. Designación del mediador.
Artículo 110. Audiencia de mediación.
Artículo 111. Acta de mediación.
Artículo 112. Carácter confidencial de la mediación.

Exposición de motivos

La revisión del Reglamento vigente encuentra justificación en la necesidad de examinar el contenido de su normativa con la finalidad de reformar aspectos puntuales, cuya regulación interesa modificar o incorporar atendiendo a los avances y tendencias regulatorias en esta especial materia.

En particular, sirvió de orientación la normativa contenida en el Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (marzo 2017) y en el Reglamento de Mediación de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (enero 2014). Igualmente, se consideraron las disposiciones del Reglamento y Estatuto de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (enero 2017), el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (septiembre 2019), el Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM) (enero 2020) y el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) (junio 2019).

Especial referencia debe realizarse de la imperiosa necesidad de adecuar la regulación relativa a los montos de las tarifas y honorarios de árbitros y mediadores contenidas en los actuales Anexos I y II del Reglamento General, que en orden a la realidad económica actual del país resultan claramente disociados. Por tanto, de la revisión y búsqueda de mecanismos o fórmulas de ajuste que permitan su adecuación a la economía nacional, se consideró conveniente extraer el contenido de tales anexos a un Reglamento Parcial Administrativo.

Así mismo, se consideró conveniente separar del texto del Reglamento General vigente, las disposiciones estatutarias del CACC, las cuales fueron recogidas en un instrumento normativo distinto, reservando el Reglamento General solo para la regulación de los procedimientos de arbitraje y mediación.

La elaboración del Proyecto de “Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas” contó con un amplio y exhaustivo proceso de difusión y consulta a los árbitros integrantes de la Lista de Árbitros del CACC. Es de resaltar el apoyo de los árbitros que amablemente respondieron a la consulta quienes con sus conocimientos y amplia experiencia en el área nos aportaron sus valiosas observaciones.

Igualmente, fue objeto de revisión el contenido del modelo de “Declaración de independencia” a ser suscrito por los árbitros, árbitro de emergencia y mediadores

y fueron incorporadas modificaciones a fin de adaptarlo a las regulaciones del nuevo Reglamento General.

Se incorporó la regulación de las denominadas “Normas de Actuación y Ética” como documento contentivo de las normas de actuación y ética emitidas por el CACC que debe observar el árbitro, mediador y árbitro de emergencia.

De forma previa al texto del Reglamento, se incorporó la cláusula modelo de arbitraje del CACC y como novedad cláusula modelo de mediación.

Siguiendo el orden de regulación del Reglamento General, las principales modificaciones o novedosas regulaciones en algunos casos, son las siguientes:

LIBRO I

Se creó un nuevo Libro bajo el número I, contentivo de las **“Disposiciones Generales”** que agrupa la regulación de importantes aspectos de aplicación común a todos los procedimientos ordenados en el Reglamento, relativas al Centro de Arbitraje, Definiciones, Ámbito de aplicación de la normativa que rige al CACC, Sometimiento al CACC, Forma de notificaciones o comunicaciones y cómputo de plazos, Comunicaciones, Exoneración de responsabilidad, Reglamento aplicable, Representación o asistencia, Confidencialidad y Custodia de los documentos.

En particular, respecto de la forma de notificaciones o comunicaciones se establece que en el desarrollo de procedimientos administrados por el CACC, estas se considerarán válidamente efectuadas con su envío a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente y se disponen especiales regulaciones respecto de las notificaciones de la solicitud de arbitraje y de mediación contenidas en los artículos 32 y 108 de este Reglamento respectivamente. Así mismo, se regula la posibilidad de iniciar el arbitraje, mediación y solicitar medidas cautelares de urgencia a través de correo electrónico con el envío en archivo adjunto de los documentos y recaudos exigidos por este Reglamento, así como, la posibilidad de celebrar audiencias a través de medios electrónicos. Todo ello en adecuación a lo dispuesto en el “Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos” administrados por el CACC, en vigencia desde el 20 de julio de 2020.

Se regula de manera clara la posibilidad de que, en los procedimientos regulados por este Reglamento, las partes podrán comparecer representadas o asistidas por abogados de su elección, así como, la obligación de informar cualquier

modificación de sus representantes o asistentes en el transcurso del procedimiento (Art. 9).

Se contempla de manera novedosa, la coordinación de negociaciones, con la finalidad de ampliar los medios alternativos de resolución de conflictos administrados por el CACC.

LIBRO II

En el Libro II, denominado las **"Medidas Cautelares de Urgencia",** se regula la notificación del decreto de la medida cautelar de urgencia y se regula la posibilidad tanto para la parte solicitante como para la parte contra quien obre la medida de oponerse al decreto de medida cautelar y se regulan los plazos para su tramitación. Asimismo, se regula la posibilidad para que las partes soliciten aclaratoria de la decisión que resuelva la oposición al decreto de medida cautelar de urgencia o a dicho decreto una vez quede firme. (Arts. 22)

Se incorpora regulación sobre el decaimiento de pleno derecho de la medida cautelar (90 días a partir de la fecha de su decreto) (Art. 25).

LIBRO III

El Libro III está conformado por seis (6) secciones denominadas Sección I: **"Inicio del Arbitraje", Sección** II: **"El Tribunal Arbitral",** Sección III: **"El Procedimiento Arbitral",** Sección IV: **Medidas Cautelares; Sección** V: **"El Laudo Arbitral";** y**, Sección** VI**: "Impugnación del laudo".**

Se incorporaron importantes regulaciones sobre las distintas etapas del procedimiento arbitral. En particular, se ordenó en detalle la notificación de la solicitud de arbitraje al demandado con especial detalle, contemplando la notificación por medio de correo electrónico y el agotamiento de las diferentes formas hasta entenderla efectuada. (Art. 32).

Se norma la oportunidad en que la Dirección Ejecutiva comunicará a las partes el plazo que tienen para pagar los costos iniciales del arbitraje. Igualmente se reguló la posibilidad de las partes de hacer solicitudes especiales de pago o pagos fraccionados de los costos iniciales. (Art. 34).

En cuanto al arbitraje en rebeldía, se incorpora un párrafo que ordena la notificación de determinadas actuaciones procesales que resultan relevantes para garantizar la tutela efectiva de sus derechos. (Art. 41).

Se contempla el supuesto en el que, si las partes no acuerdan el número de árbitros en la oportunidad indicada por la Dirección Ejecutiva, el tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros (Art. 44).

Se redujeron los plazos de las partes para la postulación de árbitros, pues se estimó excesivo. (Art. 48).

En relación con la designación y nombramiento de árbitros se precisó el contenido y alcance de estas actuaciones. Asimismo, se regula el trámite a seguir en caso de que el árbitro designado hiciere observaciones o revelaciones antes de su nombramiento. (Arts. 48, 49 y 50).

Se estimó conveniente incorporar, en orden a profundizar la transparencia y objetividad, un procedimiento especial de designación y nombramiento de árbitro cuando ello corresponda al Comité Ejecutivo del Centro de Arbitraje. Ello determinó la necesidad de incorporar en los Estatutos disposiciones regulatorias a tal fin. En este procedimiento de designación y nombramiento de árbitros interviene la Dirección Ejecutiva y el Comité Ejecutivo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

El procedimiento para determinar la lista de preselección de árbitros a las partes se estructura básicamente en dos fases, fase de propuesta por la Dirección Ejecutiva y fase de designación y nombramiento por el Comité Ejecutivo.

Se precisaron regulaciones respecto de las faltas del árbitro y del procedimiento de recusación. (Arts. 51 y 52)

En la Sección III se incorporó el principio de buena fe de las partes en sus actuaciones (Art. 53).

En cuanto a la sede del arbitraje se reguló este importante aspecto en el artículo 54.

Se incorporó la figura del Secretario Arbitral cuya finalidad es apoyar a los árbitros en las labores administrativas inherentes a un caso determinado cuando dicho Tribunal estime que ello resulte útil para la resolución de la controversia de manera eficaz y eficiente. (Art. 58).

En el caso de suspensión del procedimiento se regulan aspectos concretos que tal solicitud comporta en atención al procedimiento y a los costos iniciales del procedimiento. (Art. 63). Se incorpora una norma que establece que en ningún

caso será reintegrada la tarifa de servicio administrativo consignada. (Art. 63 Parágrafo Único). Respecto del depósito en garantía de los honorarios de árbitros se establecen los porcentajes de honorarios que serán reintegrados a las partes. (Art. 63 numerales 2 y 3)

Se elimina el ajuste por cierre de instrucción regulado en el Reglamento vigente, pues su regulación se consideró innecesaria en orden al Reglamento Parcial Administrativo, conjuntamente dictado con este Reglamento General. Se prevé el ajuste por laudo de los costos iniciales del arbitraje, estableciéndose como consecuencia ante la falta de pago de este, la improcedencia de notificación del laudo dictado. (Art. 73).

Novedad de este Reglamento es la incorporación y regulación del denominado arbitraje en doble instancia. Se estimó conveniente contemplar, en orden a una creciente tendencia regulatoria internacional respecto de su previsión en la normativa de los centros de arbitraje, esta posibilidad de impugnar el laudo definitivo ante el Centro. Ello solo es posible si en el acuerdo de arbitraje, o en cualquier momento posterior, las partes lo hubiesen pactado (Arts. 77 al 82).

La impugnación del laudo sólo podrá fundarse en una infracción manifiesta de las normas aplicables al fondo de la controversia o en un error grosero en la apreciación de los hechos por parte del tribunal arbitral, siempre que una u otro hayan sido determinantes para el laudo.

LIBRO IV

En el Libro IV, relativo al procedimiento arbitral abreviado, se establece que el arbitraje se tramitará como procedimiento arbitral abreviado cuando el monto estimado de la solicitud de arbitraje no exceda de la cantidad de 50.000 dólares estadounidenses. Se estimó adecuado ampliar el límite y regular rangos (Reglamento Parcial Administrativo) para controversias de menor cuantía con costos menores y por tanto más accesibles.

Se replicaron en esta modalidad de procedimiento abreviado, las reformas realizadas en las reglas del procedimiento arbitral que resulten aplicables sin desvirtuar su naturaleza abreviada.

LIBRO V

En el Libro V, se incorpora la necesidad de presentar en la solicitud de mediación el documento en el que conste el acuerdo de mediación. Asimismo, se agrega un artículo nuevo relativo a la aceptación de la solicitud de mediación. (Arts. 106 y 107)

Adicionalmente, se exige el cumplimiento del pago de los costos iniciales de la mediación para proceder a la designación del mediador (Art. 109) y se regula la posibilidad de celebrar audiencias a través de medios electrónicos en adecuación a lo dispuesto en el "Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios electrónicos", en vigencia desde el 20 de julio de 2020.

Finalmente, el acta de mediación será transformada en laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes. A tales efectos, la Dirección Ejecutiva nombrará al mediador del caso como árbitro único, quien deberá darle forma de laudo arbitral al acuerdo alcanzado, a los fines de que sea reconocido y ejecutado como laudo. (Art. 111).

CLÁUSULAS MODELO

ARBITRAJE

El CACC sugiere la adopción de la siguiente cláusula para establecer y asegurar el uso del arbitraje como medio de solución de controversias. El CACC recomienda a las partes ser cuidadosas al momento de redactar la cláusula arbitral:

"Toda controversia o diferencia que verse sobre la existencia, extensión, interpretación y cumplimiento de este contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje institucional ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC), en la ciudad de Caracas, Venezuela, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.
El Tribunal Arbitral estará compuesto por 1 o 3 árbitro(s) el (los) cual(es) decidirá(n) conforme a derecho (o equidad)."

MEDIACIÓN

A) Para que las controversias que se susciten en relación con un determinado contrato sean resueltas por mediación ante el CACC, se sugiere incluir la siguiente cláusula:

"Cualquier controversia que guarde relación directa o indirecta con este contrato, será resuelta mediante el procedimiento de mediación ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, por un mediador, designado de conformidad con dicho Reglamento".

B) Para los casos donde las partes desean someter un conflicto a mediación aun cuando no se hubiere previsto este mecanismo con anterioridad al surgimiento de la controversia, se sugiere el siguiente acuerdo:

"Nosotros (identificación de las partes) acordamos someter la siguiente controversia a mediación ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas".

REGLAMENTO GENERAL
DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE
LA CÁMARA DE CARACAS

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Del Centro de Arbitraje.
De conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas (CACC) es el órgano de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, que tiene por función la promoción, organización y administración del arbitraje, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas no resuelve controversias por sí mismo ni dicta laudos arbitrales. Su función es asegurar que en los procedimientos arbitrales, de mediación y en el desarrollo de cualquier otro mecanismo de resolución de conflictos se cumpla la normativa que rige las actividades del CACC.

Artículo 2. Definiciones.
A los efectos de este Reglamento y de la normativa que rige las actuaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, las siguientes expresiones tendrán los significados que a continuación se indican:
1. CACC. Se refiere al Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.
2. CÁMARA DE CARACAS. Se refiere a la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas.
3. COMITÉ EJECUTIVO DEL CENTRO DE ARBITRAJE. Se refiere al Comité nombrado de conformidad con los Estatutos la Cámara de Caracas.
4. COORDINADOR DE NEGOCIACIÓN. Se refiere a la persona designada por el CACC para desarrollar cualquier otro mecanismo de resolución de conflictos distinto al de arbitraje y mediación conforme a la normativa que se dicte al efecto.

5. CORREO EXPRESO. Corresponde al servicio de correspondencia ofrecido a través de una compañía especializada en envíos certificados.

6. DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y ACATAMIENTO DE NORMAS DEL CACC. Manifestación mediante la cual el árbitro, mediador, árbitro de emergencia o coordinador de negociación, declara que es independiente de las partes, se compromete a mantener la confidencialidad del procedimiento, acepta los términos de remuneración y deducciones establecidos en la normativa del CACC por el Comité Ejecutivo del Centro de Arbitraje, así como cualquier otra normativa que sea dictada.

7. DEMANDADA. Se refiere a la parte o las partes a las cuales se requiere que efectivamente se sometan a arbitraje.

8. DEMANDANTE. Se refiere a la parte o las partes que inicialmente solicitan arbitraje.

9. DÍA HÁBIL. Se refiere a todos los días, salvo los sábados y domingos y los días feriados nacionales previstos por Ley o los declarados no laborables por otras normas de obligatorio cumplimiento. No se considerarán días hábiles aquellos declarados como días no laborables por la Dirección Ejecutiva del CACC.

10. DIRECCIÓN EJECUTIVA. Se refiere al órgano encargado de coordinar las funciones del CACC de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Cámara de Caracas y los estatutos del CACC.

11. ESTATUTOS DEL CACC. Se refiere al documento que contiene las normas de organización y funcionamiento del CACC.

12. ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE. Es el monto que fija el solicitante a los fines de la determinación de los costos iniciales del procedimiento arbitral.

13. ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LA SOLICITUD DE MEDIACIÓN. Es el monto que fija la parte solicitante a los fines de la determinación de los costos iniciales de la mediación.

14. ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LA RECONVENCIÓN. Es el monto que fija el reconviniente a los fines de la determinación de los costos iniciales de la reconvención.

15. FECHA DEL LAUDO. Se refiere a la fecha en la cual la Dirección Ejecutiva notifica el laudo a la última de las partes.

16. HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL CACC. Se entenderá por horario de atención al público del CACC el publicado por la Dirección Ejecutiva para la recepción física de solicitudes o escritos, sin perjuicio de la posibilidad de envío electrónico en un horario distinto, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

17. INICIO DE LA MEDIACIÓN. Se refiere a la fecha de recepción de la solicitud de mediación fijada por el personal autorizado del CACC, sobre el texto físico de dicha solicitud, junto con su firma. En el caso de solicitudes recibidas

electrónicamente la fecha de inicio será la de recepción por parte del CACC de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos.

18. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. Se refiere a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje fijada por el personal autorizado del CACC, sobre el texto físico de dicha solicitud, junto con su firma. En el caso de solicitudes recibidas electrónicamente, la fecha de inicio del procedimiento será la de recepción por parte del CACC, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos.

19. JUNTA DIRECTIVA. Se refiere al órgano de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas encargado de la gestión y dirección de los asuntos ordinarios de esta.

20. LAUDO. Es la decisión parcial, interlocutoria o final dictada por el tribunal arbitral, mediante la cual se resuelve de manera definitiva la controversia. De igual forma, se considerará parte del laudo, cualquier aclaratoria, corrección o complemento del mismo.

21. LEY DE ARBITRAJE. Se refiere a la Ley de Arbitraje Comercial publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 del 7 de abril de 1998.

22. LISTA DE ÁRBITROS Y LISTA DE MEDIADORES. Se refiere a la lista elaborada periódicamente por el Comité Ejecutivo e integrada por las personas que hayan aceptado la invitación para actuar como árbitro, mediador, o coordinador de negociación, según el caso.

23. NORMATIVA DEL CACC. Se refiere a los instrumentos normativos que rigen la actuación del CACC. La normativa del CACC está integrada por los Estatutos, el Reglamento General, el Reglamento Parcial Administrativo, el Reglamento del Secretario del Tribunal Arbitral, el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos y cualquier otro que a futuro se dicte.

24. REGLAS DE ACTUACIÓN Y ÉTICA. Documento contentivo de las normas de actuación y ética emitidas por el CACC que debe observar el árbitro, mediador, árbitro de emergencia o coordinador de negociación.

25. REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Se refiere al instrumento normativo así denominado, contentivo de regulaciones para la conducción por medios telemáticos de los procedimientos administrados por el CACC.

26. REGLAMENTO PARCIAL ADMINISTRATIVO. Se refiere al instrumento normativo así denominado, contentivo de la regulación de las tarifas, honorarios, costos y gastos de los procedimientos desarrollados en el CACC.

27. SECRETARIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Se refiere a la persona que ha sido designada por el Tribunal Arbitral para desempeñar dicho rol. Sus actuaciones se rigen, salvo acuerdo distinto de las partes, según lo establecido en el Reglamento del Secretario del Tribunal Arbitral.

28. SOLICITUD DE ARBITRAJE. Consiste en la solicitud de sometimiento de una controversia a arbitraje.
29. SOLICITUD DE COORDINACIÓN DE NEGOCIACIÓN. Se refiere a la solicitud de sometimiento de una controversia a coordinación de negociación.
30. SOLICITUD DE MEDIACIÓN. Se refiere a la solicitud de sometimiento de una controversia a mediación.
31. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Se refiere a la petición efectuada por un interesado a la Dirección Ejecutiva antes del inicio del arbitraje, conjuntamente con la solicitud de arbitraje en escrito separado de esta, o, durante el transcurso del procedimiento arbitral y antes de la constitución del Tribunal Arbitral, para que designe un árbitro que conozca y decida sobre el decreto de una medida cautelar de urgencia.
32. TARIFA DE SERVICIO ADMINISTRATIVO. Se refiere al monto que las partes deben pagar por concepto de administración de los procedimientos del CACC de conformidad con lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo.
33. TARIFA DE SERVICIO DE REGISTRO. Se refiere al monto que el solicitante debe pagar destinado a cubrir los gastos operativos iniciales del procedimiento de que se trate de conformidad con lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo.
34. TRIBUNAL ARBITRAL. Se refiere a uno o más árbitros debidamente nombrados y constituidos para los efectos de tramitar y resolver un conflicto sometido a arbitraje institucional de conformidad con este Reglamento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de la normativa que rige al CACC.
Los procedimientos arbitrales, medidas cautelares de urgencia, mediación y cualesquiera otros mecanismos de resolución de conflictos administrados por el CACC se encuentran sometidos a la normativa que rige sus actuaciones.

Artículo 4. Sometimiento al CACC.
El consentimiento de las partes de someterse a arbitraje, medidas cautelares de urgencia, mediación o a cualquier otro mecanismo de resolución de conflictos administrado por el CACC, conlleva automáticamente su sometimiento a la normativa que rige la actividad del CACC.

Se entenderá que las partes someten sus controversias a la administración del CACC cuando la cláusula de arbitraje, mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos se refiera al “Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas”, al “Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas”, al “Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas”, o utilicen cualquier otra expresión análoga que haga entender que hace mención al CACC.

Artículo 5. Forma de notificaciones o comunicaciones y cómputo de plazos.
Las notificaciones o comunicaciones en el desarrollo de procedimientos administrados por el CACC, se considerarán válidamente efectuadas con su envío a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente. Las notificaciones de la solicitud de arbitraje y de mediación se regirán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 101 de este Reglamento respectivamente.

Los plazos fijados o que deban fijarse de acuerdo con este Reglamento se computan por días hábiles y comenzarán al día hábil siguiente de aquel en que se dicte una providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del plazo.

Los plazos fijados o que deban fijarse en meses calendario de acuerdo con este Reglamento, se computarán a partir del día en que se dicte una providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del plazo. Dicho plazo concluirá el mismo día en que se dictó la providencia o se verificó el acto de que se trate en el mes de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
Las comunicaciones, notificaciones o actuaciones recibidas por el CACC hasta las 11:59 p.m. se considerarán efectuadas ese día.

Parágrafo Único: En caso de cómputo de plazos que deban fijarse en meses calendario, si el día previsto para el vencimiento del mismo coincidiere con un día no hábil, el cómputo de dicho plazo se entenderá finalizado el día hábil siguiente.

Artículo 6. Comunicaciones.
Toda solicitud o comunicación de las partes será dirigida directamente al CACC a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos y este lo remitirá a la brevedad a su destinatario.

La comunicación directa con los miembros del tribunal arbitral, árbitro de emergencia, mediador o coordinador de negociación es competencia exclusiva del CACC.

Artículo 7. Exoneración de responsabilidad.
Ni el CACC ni su personal, son responsables frente a persona alguna de las decisiones, opiniones, hechos, actos u omisiones de los árbitros, mediadores o coordinador de negociación en los procedimientos administrados por el CACC.

Artículo 8. Reglamento aplicable.
Cuando las partes se someten a arbitraje, mediación o a cualquier otro medio de resolución de conflictos administrado por el CACC, salvo convenio en contrario de las partes, están sujetas a la normativa que rige la actuación del CACC vigente a la fecha de inicio del procedimiento.
Las partes pueden, mediante acuerdo entre ellas, decidir someter la controversia al Reglamento General que haya entrado en vigencia con posterioridad a la fecha de inicio del procedimiento.

Parágrafo Único: El Reglamento Parcial Administrativo aplicable será siempre el vigente a la fecha de inicio del procedimiento, no pudiendo las partes acordar lo contrario.

Artículo 9. Representación o asistencia.
En los procedimientos regulados por este Reglamento, las partes podrán comparecer representadas o asistidas por abogados de su elección. En caso de representación deberán consignar el poder que acredite tal carácter. En el supuesto de asistencia, deberán identificar a los abogados que le asisten, con mención expresa de si esta será para cada actuación o en caso contrario, si lo asistirán durante todo el procedimiento. En ambos casos, deberán indicar los datos de contacto.

En cualquier momento después de iniciado el procedimiento, el tribunal arbitral, árbitro de emergencia o mediador, podrá requerir respecto de todo representante o asistente de las partes la prueba de dicha representación o asistencia.

Parágrafo Único: Las partes deberán informar a la Dirección Ejecutiva cualquier modificación de sus representantes o abogados que le asistan en el procedimiento, así como cualquier cambio en su estructura interna que pudiera afectar la representación o asistencia en dicho procedimiento. La Dirección Ejecutiva comunicará al tribunal arbitral, árbitro de emergencia o mediador según el caso, y a las partes la modificación planteada.

Artículo 10. Confidencialidad.
Los árbitros, árbitro de emergencia, mediadores, coordinador de negociación, secretario del tribunal arbitral, expertos y personal del CACC tienen la obligación de guardar la confidencialidad de las actuaciones, documentos, evidencias y de todo contenido relacionado con cualquier procedimiento administrado por el CACC.

Además de las personas antes indicadas, solo podrán tener acceso al expediente las partes involucradas, sus representantes cuando acrediten su representación mediante poder, abogados que le asistan, o sin ser apoderado o asistente, que cuente con autorización de una de las partes, quienes están obligados a guardar la debida confidencialidad.

Parágrafo Único: La Dirección Ejecutiva, puede con fines académicos, publicar laudos o decisiones relevantes una vez sea suprimida toda información considerada confidencial.

Artículo 11. De la custodia de los documentos.
La custodia de los expedientes en físico y en electrónico será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del CACC. Diez (10) años después de la notificación del Laudo que puso fin al arbitraje, o cualquier otra resolución que haya determinado la conclusión del procedimiento de arbitraje o de mediación, la obligación de salvaguardar y mantener la custodia de la documentación cesará.

LIBRO II
MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Artículo 12. Solicitud de medidas cautelares de urgencia.
Cuando uno de los interesados requiera el decreto de medidas cautelares de urgencia antes del inicio del arbitraje, con la solicitud de arbitraje o durante el transcurso del procedimiento arbitral, antes de la constitución del tribunal arbitral, podrá dirigir una petición por escrito a la Dirección Ejecutiva para que esta designe un árbitro de emergencia.

Cuando la solicitud de medida cautelar de urgencia fuere presentada conjuntamente con la Solicitud de Arbitraje se requerirá su consignación en documentos separados.

La solicitud de medida cautelar de urgencia debidamente firmada de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, podrá ser presentada en físico o vía correo electrónico a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos, mediante el envío en archivo adjunto no editable (PDF).

Si la solicitud fuere presentada por correo electrónico, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación en el expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar de la solicitud y sus anexos que reposará en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la solicitante.

Artículo 13. Contenido de la solicitud.
La solicitud de medida cautelar de urgencia deberá contener:

1. La identificación de las partes y de sus representantes o abogados que les asisten, incluyendo direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos. Si se trata de personas jurídicas deberá incluir la denominación social.
2. La estimación del valor y la descripción de la disputa a ser sometida a arbitraje.
3. La indicación de la medida cautelar solicitada y las razones que justifican su decreto previo a la constitución del tribunal arbitral.
4. El documento donde conste que las partes se han sometido a arbitraje, así como cualquier otro instrumento que fundamente su petición.

Parágrafo Único: Toda solicitud de medidas cautelares de urgencia deberá ir acompañada del Registro de Información Fiscal (RIF) del solicitante y del comprobante de pago de la tarifa de servicio de registro establecida en el Reglamento Parcial Administrativo. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales.

Artículo 14. Aceptación de la solicitud.
Si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla a la brevedad posible y abrirá un cuaderno separado para tramitarla.

Artículo 15. Consignación de tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitro de emergencia.
La Dirección Ejecutiva notificará a la solicitante conjuntamente con la aceptación de la solicitud, los montos que debe pagar por concepto de tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitro de emergencia conforme al Reglamento Parcial Administrativo, así como el plazo para su consignación.

Vencido el plazo sin que hubiere consignado estos montos, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo del cuaderno especial, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentar una nueva solicitud de medidas cautelares de urgencia.

Artículo 16. Designación del árbitro de emergencia.
Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la consignación del pago por concepto de tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios del árbitro de emergencia, la Dirección Ejecutiva procederá a la designación del árbitro de emergencia.

El árbitro seleccionado, una vez notificado de su designación, deberá informar por escrito a la Dirección Ejecutiva, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si acepta o no el cargo.

El silencio del árbitro se entenderá como el rechazo a su designación. En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un árbitro será notificado a la solicitante de la medida.

Artículo 17. Independencia y deber de declaración del árbitro de emergencia. La aceptación de la designación como árbitro de emergencia, supone el conocimiento previo de la totalidad de la normativa que rige las actuaciones del CACC.

Una vez nombrado el árbitro, debe ser y permanecer imparcial e independiente frente a las partes en la causa que se ventila.
En caso de aceptar el cargo, deberá acompañar debidamente firmadas las "Reglas de actuación y ética", la "Declaración de independencia y acatamiento de normas del CACC".

Parágrafo Primero: Si el árbitro designado hiciere observaciones o revelaciones de hechos o circunstancias que pudieren comprometer su independencia y objetividad en el caso, la Dirección Ejecutiva lo comunicará a la solicitante de la medida para que esta en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, manifieste por escrito su conformidad o no con la designación.

Si la solicitante de la medida objetare fundadamente la designación en atención a las revelaciones del árbitro, no procederá el nombramiento. En este caso, la Dirección Ejecutiva dejará sin efecto la designación y procederá a una nueva de conformidad con el procedimiento de designación establecido en este artículo. De no haber objeción de la solicitante, o el silencio de esta al vencimiento del plazo, la Dirección Ejecutiva procederá al nombramiento del árbitro mediante comunicación dirigida al árbitro y a la solicitante de la medida.

Parágrafo Segundo: Solo podrán ser nombrado árbitro de emergencia quien haya suscrito las "Reglas de actuación y ética" y la "Declaración de independencia y acatamiento de normas del CACC" sin reservas, o, aunque con reservas, estas no hayan sido objetadas por el solicitante de la medida.

Artículo 18. Constitución del Tribunal Arbitral de Emergencia.
Se entenderá constituido el Tribunal Arbitral de Emergencia en la fecha en que la Dirección Ejecutiva comunique al solicitante el nombramiento del árbitro de emergencia.

Artículo 19. Decreto de la medida cautelar de urgencia.
El árbitro de emergencia decidirá sobre las medidas cautelares solicitadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su constitución. El plazo de decisión del árbitro de emergencia podrá ser prorrogado por la Dirección Ejecutiva, a solicitud de éste, por una sola vez y por un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

El árbitro de emergencia podrá solicitar al interesado la presentación de aclaratorias o la ampliación de las pruebas que demuestren la necesidad del decreto de la medida cautelar.

El decreto de la medida cautelar de urgencia se efectuará mediante decisión motivada, firmada, con expresa indicación del lugar y fecha del dictamen.

Artículo 20. Notificación del decreto de la medida cautelar de urgencia.
El árbitro de emergencia comunicará a la Dirección Ejecutiva a la brevedad posible, su decisión sobre el decreto de las medidas cautelares de urgencia solicitadas y esta lo notificará de inmediato al solicitante y a la parte contra quien obre la medida.

Dicha notificación se efectuará en la forma y en las direcciones indicadas en el acuerdo de arbitraje, en su defecto, en las direcciones electrónicas o físicas indicadas en el contrato o documento que origine la disputa. Si nada se hubiere acordado, la notificación se realizará en las direcciones indicadas en la solicitud de medida cautelar o en comunicación posterior.

La notificación se hará en la o las direcciones de correo electrónico de la parte contra quien obre la medida de conformidad con lo antes dispuesto. Si en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha del envío de la notificación electrónica no se recibiere acuse de recibo, se procederá a notificar en las direcciones físicas indicadas. No se considerará válida a los efectos de la notificación por correo electrónico la constancia de recepción automática.

La Dirección Ejecutiva podrá diligenciar la notificación personal de manera directa o a través de correo expreso. Los gastos inherentes a la gestión por correo expreso en cualquier modalidad, correrán por cuenta de la solicitante.

De no ser posible la notificación personal, la Dirección Ejecutiva ordenará la publicación de un cartel en un diario de circulación nacional impreso o electrónico para los fines consiguientes. Con la publicación del este cartel se entenderá, en todo caso, efectuada la notificación. Los gastos inherentes a la publicación del mismo correrán por cuenta de la solicitante.
Adicionalmente, podrá ser publicada una copia del cartel de notificación en la página web oficial del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

Parágrafo Primero: En la notificación a las direcciones de correo electrónico de la parte contra quien obra la medida, la Dirección Ejecutiva indicará el mecanismo de acceso al expediente donde reposarán todas las actuaciones, no siendo necesario el envío en archivo adjunto o entrega en físico de un ejemplar de los documentos que integren el expediente. En caso de notificación personal, solo se enviará copia del decreto de medida cautelar de urgencia, y se le indicará el mecanismo de acceso al expediente.
Parágrafo Segundo: Una vez que la parte contra quien obre la medida haya sido notificada, las subsiguientes notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente efectuadas con la sola constancia del envío a la o las direcciones de correo electrónico indicadas, salvo que el árbitro de emergencia ordene practicar notificación de forma distinta.

Artículo 21. Constitución de caución
El decreto de las medidas cautelares de urgencia podrá estar supeditado a la constitución de una caución o de una garantía, a criterio del árbitro de emergencia. En este caso, el árbitro de emergencia fijará un plazo razonable para la constitución y presentación de la caución o garantía.

Artículo 22. Oposición al decreto de la medida cautelar de urgencia.
Dictado el decreto de medida cautelar de urgencia, las partes podrán dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, oponerse mediante escrito en el que expongan sus objeciones.

En caso de oposición al decreto de medida cautelar de urgencia de una de las partes o ambas, se abrirá un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la oposición de la última de las partes notificadas, para la promoción y evacuación de las pruebas que estimen pertinentes. En este supuesto se podrá acordar una sola prórroga no mayor de tres (3) días hábiles.

Tanto la oposición al decreto de medida cautelar de urgencia como la promoción y evacuación de las pruebas, según su naturaleza, podrán ser presentadas en físico o vía correo electrónico, mediante el envío en archivo no editable (PDF)

acompañadas de cualquier otro instrumento que fundamente su oposición, a los correos indicados en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos. En todo caso, quien presente la oposición al decreto de la medida cautelar deberá acompañarla de los documentos que acrediten su cualidad.

Si la oposición fuere presentada vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación al expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar de la oposición y sus anexos que reposará en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la parte que los consigne de manera electrónica.

El árbitro de emergencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo previsto para promover y evacuar pruebas o de su prorroga si la hubiere, para confirmar, revocar, ampliar, modificar o anular el decreto.

Decidida la oposición, las partes podrán solicitar aclaratoria dentro de los (3) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 20 de este Reglamento. El árbitro de emergencia tendrá tres (3) días hábiles para pronunciarse sobre las aclaratorias solicitadas.

Parágrafo Único: El tercero afectado por la medida cautelar de urgencia podrá oponerse hasta antes del cese de funciones del árbitro de emergencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de este Reglamento. En este supuesto, se abrirá un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la oposición, para promover y evacuar las pruebas que estime pertinentes. El árbitro de emergencia tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo previsto para promover y evacuar pruebas, para confirmar, revocar, ampliar, modificar o anular el decreto que establece la medida. El árbitro de emergencia podrá solicitar al tercero afectado que otorgue una caución o una garantía a su entera y cabal satisfacción.

Artículo 23. Notificación del decreto de medida cautelar a los tribunales de ejecución y a los órganos de la Administración Pública o entidades privadas.

El árbitro de emergencia podrá ordenar a la Dirección Ejecutiva notificar al tribunal judicial ejecutor de medidas el contenido del decreto de medida cautelar que fuere dictado.

Cuando se trate de medidas que no requieran el uso de la fuerza pública, el árbitro de emergencia ordenará a la Dirección Ejecutiva notificar a los órganos de la Administración Pública, incluyendo oficinas subalternas de registro inmobiliario o a entidades privadas el contenido del decreto de medida cautelar que fuere dictado.

Artículo 24. Facultades del árbitro de emergencia.
El árbitro de emergencia tendrá dentro de sus facultades decretar la medida cautelar de urgencia, decidir lo conducente respecto a la oposición y a la aclaratoria si la hubiere.

En caso de acuerdo entre las partes, el árbitro de emergencia podrá, previa solicitud de estas, dictar un laudo arbitral contentivo de los acuerdos pactados.

Artículo 25. Decaimiento del decreto de la medida cautelar de urgencia.
La medida cautelar de urgencia dictada con antelación al inicio del procedimiento arbitral decaerá si el solicitante no presenta la solicitud de arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su decreto.

La medida cautelar de urgencia decretada decaerá de pleno derecho si luego de transcurridos noventa (90) días hábiles desde la fecha de su decreto, el tribunal arbitral no se ha constituido.

Artículo 26. Cese de las funciones del árbitro de emergencia.
El árbitro de emergencia cesará en sus funciones en los siguientes supuestos:

1. Una vez dictado el decreto de la medida cautelar de urgencia y vencidos los plazos de oposición al decreto y de solicitud de aclaratoria, sin que estas fueren presentadas; o,
2. Cuando resuelva la oposición planteada; o
3. Cuando resuelva la aclaratoria solicitada; o
4. Cuando se constituya el tribunal arbitral que conocerá el fondo de la controversia sin que el árbitro de emergencia hubiere decidido sobre la medida solicitada.

En ningún caso, el árbitro de emergencia podrá formar parte del tribunal arbitral que conozca de los méritos del asunto.

LIBRO III
DEL ARBITRAJE

Sección I
Inicio del Arbitraje

Artículo 27. Solicitud de arbitraje.
La parte que desee acudir al arbitraje podrá dirigir su solicitud debidamente firmada de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

La solicitud podrá ser presentada en físico o vía correo electrónico. Si la solicitud fuere presentada vía correo electrónico, deberá ser enviada a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos, mediante el envío en archivo adjunto no editable (PDF). Recibida la solicitud y sus anexos, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación en el expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar que reposará en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la solicitante.

Artículo 28. Contenido de la solicitud de arbitraje.
La solicitud de arbitraje deberá contener:

1. La petición de que el litigio se someta a arbitraje.
2. La identificación de las partes y de sus representantes o abogados que les asisten, incluyendo direcciones físicas, electrónicas, números telefónicos y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las partes. Si se trata de personas jurídicas deberá incluir la denominación social.
3. El documento en el que conste el o los acuerdos de arbitraje, así como los instrumentos o documentos de los cuales se desprenden los derechos, acciones u obligaciones objeto de la solicitud.
4. La identificación de la materia que se demanda.
5. Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones en relación con la sede, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.
6. La indicación del número de árbitros y mecanismo de designación. Así mismo, podrá indicar, si fuere el caso, el árbitro que la parte postule.
7. La estimación del valor de la solicitud de arbitraje.
8. El Registro de Información Fiscal (RIF) del solicitante o cualquier otra exigencia establecida por el ordenamiento jurídico.
9. Comprobante de pago de la tarifa de servicio de registro, con la inclusión del documento que evidencie el pago de los impuestos que se causen o de

obligaciones de retención o de percepción según el caso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo.

Parágrafo Único: Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo atendiendo a la naturaleza del requisito pendiente, para que la solicitante proceda a su cumplimiento. En su defecto, al vencimiento del plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho de la solicitante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.

Artículo 29. Costos iniciales del arbitraje.
Los costos iniciales del arbitraje incluirán la tarifa de servicio administrativo y el depósito en garantía de honorarios de árbitros calculados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Parcial Administrativo vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 30. Aceptación de la solicitud de arbitraje.
Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla a la brevedad posible, sin perjuicio del principio *Kompetenz-Kompetenz* contemplado en la Ley de Arbitraje y en el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 31. Oportunidad de la demandante para la consignación del pago.
Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud de arbitraje, la Dirección Ejecutiva comunicará a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes consigne el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos iniciales conforme al Reglamento Parcial Administrativo.

La parte demandante podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles o hacer una solicitud especial de pago al Comité Ejecutivo conforme al Reglamento Parcial Administrativo.

Transcurrido este plazo, el de la prórroga si la hubiere o al vencimiento de algunas de las cuotas acordadas sin haber recibido el pago, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.

Artículo 32. Notificación de la solicitud de arbitraje.
La Dirección Ejecutiva procederá a la notificación de la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la consignación del pago a que se refiere

el artículo anterior. En caso de ser aprobado el pago en cuota de los costos iniciales, dicha notificación se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la primera cuota acordada.

La notificación se efectuará en la forma y en las direcciones electrónicas o físicas indicadas en el acuerdo de arbitraje, en su defecto, en las direcciones indicadas en el contrato o documento que origine la disputa. Si nada se hubiere acordado, la notificación se realizará en las direcciones indicadas en la solicitud de arbitraje o en comunicación posterior.

En caso de notificación en las direcciones de correo electrónico de la demanda, si en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la notificación electrónica de la solicitud no se recibiere acuse de recibo, se procederá a notificar a la parte demandada en las direcciones físicas indicadas. No se considerará válida a los efectos de la notificación por correo electrónico la constancia de recepción automática.

La Dirección Ejecutiva podrá diligenciar la notificación personal de manera directa o a través de correo expreso. Los gastos inherentes a la gestión por correo expreso en cualquier modalidad correrán por cuenta de la solicitante.

De no ser posible la notificación personal, la Dirección Ejecutiva ordenará la publicación de un cartel en un diario de circulación nacional impreso o electrónico para los fines consiguientes. Los gastos inherentes a la publicación del mismo correrán por cuenta de la demandante. Con la publicación del cartel en el diario de circulación nacional se entenderá, en todo caso, efectuada la notificación.

Adicionalmente, podrá ser publicado en la página web oficial del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas una copia del cartel de notificación.

Parágrafo Primero: En caso de multiplicidad de partes demandadas, el plazo para la contestación de la demanda comenzará a partir del día hábil siguiente a la práctica de la notificación de la última de las codemandadas.

Parágrafo Segundo: En la notificación a las direcciones de correo electrónico de la demandada, la Dirección Ejecutiva indicará el mecanismo de acceso al expediente donde reposará la solicitud de arbitraje y los anexos a la misma, no siendo necesario el envío en archivo adjunto o entrega en físico de un ejemplar de los documentos antes indicados. En caso de notificación personal, solo se enviará copia de la solicitud de arbitraje, y se le indicará el mecanismo de acceso al expediente.

Parágrafo Tercero: Una vez que la parte haya sido válidamente notificada sobre el inicio del arbitraje, las subsiguientes notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente efectuadas con la sola constancia del envío a las direcciones de correo electrónico indicadas, salvo que el tribunal arbitral o este Reglamento ordene practicar la notificación de forma distinta.

Artículo 33. Contenido y plazo para la contestación.
Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el artículo anterior, la demandada tendrá derecho a presentar su contestación en la que señalará:

1. Su identificación y la de sus representantes o abogados que les asisten, incluyendo direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos. Nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, y, de ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar la dirección establecida en el acuerdo de arbitraje; así como la indicación de la dirección de correo electrónico a los fines de su notificación. Dicha dirección, teléfono y correo electrónico subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandado no manifieste otro distinto.

2. Cualquier observación sobre el acuerdo de arbitraje, la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables, el idioma del arbitraje y el número de árbitros y su mecanismo de designación.

3. Los argumentos en los que fundamente su defensa y petición, acompañado de los instrumentos o documentos que lo sustenten.

La contestación a la solicitud de arbitraje debidamente firmada de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, podrá ser presentada en físico o vía correo electrónico a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos, mediante el envío en archivo adjunto no editable (PDF).

Si la contestación fuere presentada vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación en el expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar y sus anexos que reposarán en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la demandada.

Parágrafo Único: Excepcionalmente, la parte demandada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva, una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles para la contestación. Dicho plazo podrá o no ser otorgado por la Dirección Ejecutiva de

acuerdo a las circunstancias del caso. Recibida la contestación, la Dirección Ejecutiva lo comunicará a la parte demandante, pudiendo acompañar en archivos adjuntos la contestación y sus anexos o indicando su disponibilidad en el expediente electrónico y físico.

Artículo 34. Oportunidad de la demandada para la consignación del pago.
Vencido el plazo previsto para la contestación o de la prórroga acordada si fuere el caso, la Dirección Ejecutiva comunicará a la parte demandada para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles consigne el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos iniciales conforme al Reglamento Parcial Administrativo. La demandada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles o hacer una solicitud especial de pago al Comité Ejecutivo conforme al Reglamento Parcial Administrativo.

Si la demandada no consignare el pago de los costos iniciales que le corresponde dentro del plazo previsto o de la prórroga si fuere el caso, la demandante deberá consignar dicho pago dentro del plazo indicado por la Dirección Ejecutiva.
En el supuesto de una solicitud especial de pago acordada por el Comité Ejecutivo, vencido el plazo para consignar la primera cuota, la Dirección Ejecutiva comunicará a la demandante el plazo para que consigne la totalidad de los costos iniciales que le corresponde a la demandada.

En caso de falta de pago de cualquiera de las cuotas subsiguientes, la Dirección Ejecutiva comunicará a la demandante el plazo para que consigne los costos iniciales restantes que le corresponden pagar a la demandada.

Si la demandante no consignare el pago que le corresponde al vencimiento del plazo, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.

Artículo 35. Oportunidad de la Reconvención.
En caso de reconvención, la parte demandada-reconviniente podrá presentar en físico o vía correo electrónico, en documentos separados, la contestación y la reconvención a la solicitud de arbitraje, debidamente firmadas de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, en archivo adjunto no editable (PDF) a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos. Si fueren presentadas vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación al expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar de las mismas y sus anexos que

reposarán en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la demandada-reconviniente.

La reconvención deberá venir acompañada del comprobante de pago de la tarifa de servicio de registro. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales.

Artículo 36. Contenido de la Reconvención.
La reconvención deberá contener:

1. Descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la reconvención y de su fundamento legal, acompañado de los instrumentos o documentos que la sustenten.
2. Indicación de las pretensiones y de los montos reclamados.
3. La estimación del valor de la reconvención.
4. El Registro de Información Fiscal (RIF) de la demandada-reconviniente o cualquier otra exigencia establecida por el ordenamiento jurídico.
5. Comprobante de pago de la tarifa de servicio de registro, con la inclusión del documento que evidencie el pago de los impuestos que se causen o de obligaciones de retención o de percepción según el caso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo.

Parágrafo Único: A los efectos de la determinación de los costos iniciales de la reconvención, se considerarán la demanda original y la reconvención como dos procedimientos diferentes y se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo para el cálculo de la tarifa de servicio administrativo y de depósito en garantía de honorarios de árbitros.

Artículo 37. Oportunidad de la demandada-reconviniente para la consignación del pago.
Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la reconvención, la Dirección Ejecutiva comunicará a la parte demandada-reconviniente para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles consigne el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos iniciales de la reconvención conforme con el Reglamento Parcial Administrativo.

La parte demandada-reconviniente podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles o hacer una solicitud especial de pago al Comité Ejecutivo conforme al Reglamento Parcial Administrativo.

Parágrafo Único: Transcurrido este plazo, el de la prórroga si la hubiera o al vencimiento de la primera cuota acordada sin haber recibido el pago, la Dirección Ejecutiva ordenará el archivo de la reconvención.

Artículo 38. Réplica a la reconvención.
Verificado el pago de la parte demandada-reconviniente de la totalidad de los costos iniciales o de la primera cuota acordada, la Dirección Ejecutiva notificará a la parte demandante-reconvenida para que dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles pueda presentar una réplica a la reconvención.

La réplica deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33 de este Reglamento y podrá ser presentada en físico o vía correo electrónico a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos, mediante el envío en archivo adjunto no editable (PDF).

Si la réplica fuere presentada vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación al expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar y sus anexos que reposarán en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la demandante-reconvenida.

Excepcionalmente, la parte demandante-reconvenida podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva, una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles para la presentación de la réplica. Dicho plazo podrá o no ser otorgado por la Dirección Ejecutiva de acuerdo a las circunstancias del caso.

Parágrafo Único: La Dirección Ejecutiva incorporará al expediente respectivo la reconvención y sus anexos, no siendo necesario el envío en archivo adjunto o entrega en físico de un ejemplar de los documentos antes indicados a las partes.

Artículo 39. Oportunidad de la demandante-reconvenida para la consignación del pago.
Vencido el plazo previsto para realizar la réplica a la reconvención o de la prórroga acordada, la Dirección Ejecutiva comunicará a la parte demandante-reconvenida para que dentro de los diez (10) días hábiles, consigne el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos iniciales de la reconvención conforme al Reglamento Parcial Administrativo. La demandante-reconvenida podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles o hacer una solicitud especial de pago al Comité Ejecutivo conforme al Reglamento Parcial Administrativo.

Si la demandante-reconvenida no consignare el pago de los costos iniciales que le corresponde dentro del plazo previsto o de la prórroga si fuere el caso, la demandada-reconviniente deberá consignar dicho pago dentro del plazo indicado por la Dirección Ejecutiva.

En el supuesto de una solicitud especial de pago acordada por el Comité Ejecutivo, vencido el plazo para consignar la primera cuota, la Dirección Ejecutiva comunicará a la demandada-reconviniente el plazo para que consigne la totalidad de los costos iniciales que le corresponde a la demandante-reconvenida.

En caso de falta de pago de cualquiera de las cuotas subsiguientes, la Dirección Ejecutiva comunicará a la demandada-reconviniente el plazo para que consigne los costos iniciales restantes que le corresponden pagar a la demandante-reconvenida.

Si la demandada-reconviniente no consignare el pago que le corresponde al vencimiento del plazo, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo de la reconvención.

Artículo 40. Archivo de la reconvención.
En caso de archivo de la reconvención, la Dirección Ejecutiva ordenará la apertura de un cuaderno separado donde reposarán los documentos relacionados con la tramitación de la reconvención.

Artículo 41. Arbitraje en rebeldía.
Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de este, el arbitraje continuará no obstante dicha negativa o abstención, siempre y cuando hayan sido debidamente consignados la totalidad de los costos iniciales del arbitraje.

La Dirección Ejecutiva notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento a la parte en rebeldía la oportunidad para designar árbitros, el plazo para la firma del acta de misión, la solicitud de medida cautelar dentro del procedimiento, su decreto, y la emisión del laudo. En estos supuestos no aplicará lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 32.

Parágrafo Único: Cualquier otra comunicación o notificación distinta a las indicadas en este artículo, se considerará válidamente efectuada con la sola constancia del envío a las direcciones de correo electrónico indicadas.

Artículo 42. Multiplicidad de contratos.
Las pretensiones que surjan de, o en relación con más de un contrato, podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje.

Artículo 43. Procedimiento arbitral pendiente y acumulación de procedimientos.
El Comité Ejecutivo podrá, a solicitud de una parte, acumular dos o más procedimientos pendientes bajo este Reglamento cuando no haya sido firmada el acta de misión y en los casos en que:

1. Las partes hayan acordado la acumulación, o;
2. Todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje, o;
3. Si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes son entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surgen en relación con la misma relación jurídica y el Comité Ejecutivo considera que los acuerdos son compatibles entre ellos.

Al decidir sobre la acumulación, el Comité Ejecutivo podrá tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido nombradas.

Cuando los arbitrajes sean acumulados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden algo diferente.

Sección II
El Tribunal Arbitral

Artículo 44. Número de árbitros.
Las controversias serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único o por varios árbitros, siempre en número impar.

Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, la Dirección Ejecutiva les fijará un plazo antes de la oportunidad prevista para su designación para que lo hagan. En caso de falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros.

Artículo 45. Carácter de los árbitros.
Los árbitros tendrán el carácter de árbitros de derecho, salvo que las partes hayan acordado que sean de equidad.

En supuestos de duda, el Tribunal Arbitral decidirá su carácter una vez constituido.

Artículo 46. Competencia del tribunal arbitral y separabilidad del acuerdo de arbitraje.
El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A tal efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral que anule el contrato no implicará de pleno derecho la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral podrá oponerse en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia de constitución del tribunal arbitral y podrá ser resuelta por este como punto previo en el laudo definitivo o mediante un laudo parcial.

Artículo 47. Obligaciones de los árbitros.
En el desempeño de sus funciones los árbitros están obligados a respetar la normativa que rige la actividad del CACC, la Ley de Arbitraje Comercial y cualquier otra normativa en cuanto aplique. Asimismo, están obligados a cumplir con las actuaciones procesales dentro de los plazos establecidos, a proceder en todo momento con la debida diligencia, a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad; y a acatar las tarifas y deducciones de honorarios calculados para el caso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo.

Artículo 48. Procedimiento para la designación de árbitros.
Los árbitros se designarán de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, lo postularán de común acuerdo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Dirección Ejecutiva de la consignación de pago de los costos iniciales de la demanda original y de la reconvención, si la hubiere. Si no hubiere acuerdo entre las partes dentro del plazo indicado, el árbitro único será designado por el Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

2. Cuando se han previsto tres (3) o más árbitros, cada una de las partes propondrá un (1) árbitro por separado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Dirección Ejecutiva de la consignación de pago de los costos iniciales de la demanda original y de la reconvención, si la hubiere. Si una de las partes se abstiene, la designación del árbitro que le corresponde proponer lo hará el Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

El tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal arbitral, será propuesto de mutuo acuerdo por los árbitros nombrados previamente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del último de los nombramientos. En este supuesto, los árbitros nombrados comunicarán a la Dirección Ejecutiva su propuesta para que esta lo comunique a las partes y notifique al árbitro propuesto, quien dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación deberá comunicar si acepta o no el cargo.

3. Si hay varias partes demandantes y/o demandadas y la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres (3) o más árbitros, los demandantes conjuntamente y/o los demandados conjuntamente propondrán un (1) árbitro por separado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Dirección Ejecutiva de la consignación de pago de los costos iniciales de la demanda original y de la reconvención, si la hubiere.

A falta de designación conjunta de las partes demandantes y/o demandadas, el Comité Ejecutivo los nombrará de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

4. Las partes podrán postular un árbitro que no forme parte de la Lista de Árbitros del CACC, en cuyo caso corresponde a la Dirección Ejecutiva ratificar o no su designación, condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

Parágrafo Único: El silencio de los árbitros al vencimiento del plazo respecto a esta notificación se entenderá como el rechazo a su designación. En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un árbitro será notificado a todas las partes.

Artículo 49. Independencia y deber de declaración de los árbitros.
La aceptación de la designación como árbitro, supone el conocimiento previo de la totalidad de la normativa que rige las actuaciones del CACC.

Una vez nombrado el árbitro, debe ser y permanecer imparcial e independiente frente a las partes en la causa que se ventila.

Parágrafo Primero: El árbitro una vez notificado de su designación deberá firmar las “Reglas de actuación y ética” y la “Declaración de independencia y acatamiento de normas del CACC”. Con la aceptación, el árbitro deberá dar a conocer por escrito a la Dirección Ejecutiva cualquier circunstancia susceptible de poner en duda su independencia e imparcialidad, pudiendo considerar las directrices nacionales o internacionales en materia de conflicto de intereses que existieren.

Parágrafo Segundo: Sí el árbitro designado hiciere observaciones o revelaciones de hechos o circunstancias que pudieren comprometer su independencia e imparcialidad en el caso, la Dirección Ejecutiva lo comunicará a las partes para que estas en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, manifiesten por escrito su conformidad o no con la designación.

Si alguna de las partes objetare la designación en atención a las revelaciones del árbitro o, en ausencia de estas, alguna de las partes lo objetare fundadamente no procederá el nombramiento. En este caso, la Dirección Ejecutiva dejará sin efecto la designación y procederá a una nueva de conformidad con el procedimiento de designación que aplique o al orden de selección indicado. De no haber objeción por ninguna de las partes, o el silencio de estas al vencimiento del plazo, la Dirección Ejecutiva procederá al nombramiento del árbitro mediante comunicación dirigida al árbitro y a las partes.

Artículo 50. Nombramiento.
Solo podrán ser nombrados como árbitros quienes hayan suscrito las “Reglas de actuación y ética” y la “Declaración de independencia y acatamiento de normas del CACC” sin reservas, o, aunque con reservas, estas no hayan sido objetadas por las partes.

Artículo 51. Faltas de árbitro.
Cuando el árbitro no acepte, renuncie, fallezca, quede por cualquier causa inhabilitado o no cumpla con sus obligaciones, se procederá a la designación de un nuevo árbitro siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 52. Recusación.
Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje Comercial, la recusación de uno o más árbitros fundada en su falta de independencia o en cualquier otro motivo,

será presentada por cualquiera de las partes ante la Dirección Ejecutiva, precisando los hechos y circunstancias en que se fundamenta la petición. Los árbitros no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas a su nombramiento.

Para que proceda la recusación deberá ser formulada por la parte interesada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la parte recusante haya tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que fundamentan su recusación.

La Dirección Ejecutiva otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la recusación, para que el árbitro sujeto a la misma, las partes y los otros miembros del tribunal arbitral, en el caso de arbitrajes de tres (3) o más árbitros, formulen sus observaciones.

Vencido el plazo, el Comité Ejecutivo decidirá lo conducente. Si procede la recusación, fijará un plazo para que las partes designen el o los árbitros sustitutos.

Parágrafo Único: Decidida la recusación de alguno de los árbitros, el árbitro recusado tendrá derecho al cobro de un porcentaje sobre los honorarios fijados. Dicho porcentaje será directamente proporcional a la fase del proceso en la cual se hubiere conocido la circunstancia que amerite su separación del cargo, y será fijado por la Dirección Ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo.

Los honorarios del nuevo árbitro designado serán los que resulten de restar el porcentaje cobrado por el árbitro recusado.

Sección III
El Procedimiento Arbitral

Artículo 53. Buena fe.
Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el Tribunal Arbitral en el correcto desarrollo del arbitraje.

Artículo 54. Sede del arbitraje.
Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral fijará la sede del arbitraje.

El tribunal arbitral previa consulta a las partes, podrá celebrar las audiencias, reuniones y cualquier otro acto del procedimiento en un sitio distinto al de la sede del arbitraje o por vía telemática.

La ley de la sede del arbitraje será la ley aplicable al procedimiento en todo aquello no regulado por este Reglamento.

El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 55. Idioma del arbitraje.
A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluyendo el idioma del contrato.

Artículo 56. Normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia.
Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas adjetivas o a sus normas de conflicto de leyes. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas debiendo dejar constancia de ello en la correspondiente acta de misión.

En todos los casos, el tribunal arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles aplicables.

Artículo 57. Constitución del tribunal arbitral.
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya notificado a las partes quiénes conforman el tribunal arbitral, la Dirección Ejecutiva convocará a los árbitros y a las partes para la audiencia de constitución del tribunal arbitral.

En dicha audiencia se revisará el expediente que haya preparado la Dirección Ejecutiva, que deberá estar a disposición de las partes y de los árbitros. Para celebrar la audiencia, se requerirá la presencia de la Dirección Ejecutiva o quien haga sus veces, del tribunal arbitral, y tendrán derecho a estar presentes las partes acompañadas del abogado que le asista o sus representantes.

Finalizada la audiencia se elaborará el acta de constitución del tribunal arbitral que será firmada por la Dirección Ejecutiva o quien haga sus veces, el tribunal arbitral y las partes o representantes hayan asistido a la audiencia.

Artículo 58. Secretario del tribunal arbitral.
El tribunal arbitral una vez constituido podrá designar de oficio a un secretario. La designación del secretario y las actividades que este puede realizar se regirán, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Secretario del Tribunal Arbitral.

Artículo 59. El acta de misión.
En la audiencia de constitución del tribunal arbitral, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las partes deberán presentar un proyecto de acta de misión. Finalizado este plazo, el tribunal arbitral tendrá diez (10) días hábiles para preparar el acta de misión definitiva.

El acta de misión deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de las partes y de sus representantes o asistentes.
2. Dirección física, correo electrónico y número de teléfono de cada una de las partes en las que se efectuarán válidamente las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.
3. Nombres completos, dirección física y correo electrónico de los árbitros.
4. Determinación del carácter de los árbitros. Si se trata de un arbitraje de derecho, precisiones en relación con las normas aplicables a la controversia.
5. Determinación de la materia litigiosa a resolver. Las partes dejarán constancia de los hechos admitidos y controvertidos.
6. Precisiones relativas a las reglas aplicables al procedimiento, incluyendo los plazos correspondientes.
7. Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de las declaraciones y condenas solicitadas.
8. Cualesquiera otras menciones que, a juicio de los árbitros resulten necesarias.

El acta de misión deberá ser firmada por las partes, sus representantes y por los árbitros. En caso de asistencia, el acta deberá ser firmada por la parte y quien le asista. La Dirección Ejecutiva comunicará a las partes para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación firmen el acta de misión. Si una parte se rehúsa a firmarla deberá, dentro del plazo antes indicado, manifestar mediante escrito sus razones para no hacerlo. Los árbitros se pronunciarán sobre tales alegatos y deberán ratificarla o modificarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Después de aprobar el acta de misión o bien después de que sean incorporadas las enmiendas, el tribunal arbitral otorgará a la parte que se rehusó a firmarla, un plazo de cinco (5) días hábiles para su firma. Si aún rehúsa firmar el acta, se

dejará constancia en el expediente y el procedimiento arbitral continuará sin más dilación.

La fecha del acta de misión será la fecha de su firma por la última de las partes, y si alguna de ellas rehúsa hacerlo, se considerará como fecha de la misma el último día del plazo máximo para firmarla.

Artículo 60. Imposibilidad de formulación de nuevas peticiones.
Una vez que el acta de misión haya sido firmada por los árbitros y las partes, o se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior si alguna de ellas se rehusara a firmarla, ninguna de las partes podrá formular nuevas peticiones sobre el mismo asunto, salvo que el tribunal arbitral así lo autorice, tomando en cuenta las circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 61. Actividades de instrucción.
Los árbitros podrán encomendar las actuaciones de instrucción a uno de ellos. Se presumirá tal autorización cuando la actuación de instrucción sea realizada por el presidente del tribunal arbitral sin oposición de los demás árbitros.

Artículo 62. Instrucción de la causa.
El tribunal arbitral instruirá la causa dentro del plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados. Si las partes o el tribunal arbitral lo solicitan, se podrán realizar las audiencias que se consideren pertinentes.

El tribunal arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas a juicio del tribunal arbitral.

Parágrafo Primero: El tribunal arbitral previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. Las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el tribunal arbitral, previa petición por escrito de estas.

Parágrafo Segundo: El tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes que aporte pruebas adicionales en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

Parágrafo Tercero: De conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial, el tribunal arbitral podrá pedir asistencia al tribunal competente para la evacuación de cualquiera de las pruebas.

Artículo 63. Suspensión, acuerdo y desistimiento de las partes en el transcurso del procedimiento.

1. Si la demandante solicita la suspensión del procedimiento con anterioridad a la notificación del demandado, y siempre que no hubiere consignado el pago que le corresponde por concepto de costos iniciales, deberá consignar el veinte por ciento (20%) de la tarifa de servicio administrativo que le corresponde pagar en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación que a estos efectos haga la Dirección Ejecutiva. Vencido este plazo sin que se hubiere verificado el pago indicado, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo del expediente sin perjuicio del derecho de la demandante de presentar las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.

Si las partes solicitan la suspensión del procedimiento de mutuo acuerdo, con posterioridad a la notificación del demandado, deberá ser presentada la solicitud por ambas partes, o en su defecto, si fuere presentada por una sola de ellas, la otra parte deberá manifestar su conformidad o no con la suspensión en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. En caso de silencio de la parte o de no ratificar la suspensión se continuará con el procedimiento.

Acordada la suspensión, la parte demandada deberá consignar el veinte por ciento (20%) de la tarifa de servicio administrativo que le corresponde pagar en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación que a estos efectos haga la Dirección Ejecutiva. Vencido este plazo sin que se hubiere verificado el pago, la parte demandante deberá consignar el monto que le corresponde pagar a la demandada dentro del plazo indicado por la Dirección Ejecutiva. Si la demandante no consignare el pago que le corresponde al vencimiento del plazo, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo del expediente sin perjuicio del derecho de las partes de presentar las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.

Si la suspensión excede de seis (6) meses, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo del expediente sin perjuicio del derecho de las partes de presentar las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.

2. Si las partes llegan a un acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral se dejará constancia de este hecho en un laudo, el cual se dictará tomando en cuenta lo acordado por las partes.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo con anterioridad a la designación de los árbitros que conformarán el tribunal arbitral, la Dirección Ejecutiva ordenará el reintegro del noventa por ciento (90%) del pago consignado por concepto de depósito en garantía de honorarios de árbitros a la parte o las partes que lo hayan

consignado, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Parcial Administrativo.

3. Si la parte demandante desiste con anterioridad a la contestación de la solicitud de arbitraje o con posterioridad a la contestación de la solicitud, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la demandada, la Dirección Ejecutiva ordenará el reintegro del noventa por ciento (90%) del pago consignado por concepto de depósito en garantía de honorarios de árbitros a la parte o las partes que lo hayan consignado, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Parcial Administrativo.

Parágrafo Único: En ningún de los casos regulados en este artículo procederá el reintegro de la tarifa de servicio administrativo.

Artículo 64. Audiencias.
Para celebrar una audiencia, la Dirección Ejecutiva a solicitud del tribunal arbitral, lo comunicará a las partes con antelación razonable, para que comparezcan el día, hora y en el lugar determinado.

Si una de las partes no comparece sin justificación válida a juicio del tribunal arbitral, éste podrá continuar con la celebración de la audiencia.

El tribunal arbitral tiene a su entero cargo la dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al procedimiento, con excepción de la Dirección Ejecutiva o quien haga sus veces y a los miembros del Comité Ejecutivo.

Las partes podrán comparecer en persona o por medios electrónicos a través de representantes acreditados, asimismo, podrán acudir asistidas.

Parágrafo Único: Las audiencias a que haya lugar podrán ser celebradas por medios electrónicos, en cuyo caso, el tribunal arbitral comunicará a la Dirección Ejecutiva del CACC el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos, así como cualquier otra información que se requiera para el acceso a la audiencia.

Artículo 65. Cierre de la instrucción.
El tribunal arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su posición.

El tribunal arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar a la Dirección Ejecutiva la fecha aproximada en que el laudo será dictado o cualquier aplazamiento de dicha fecha.

Sección IV
Medidas Cautelares

Artículo 66. Medidas cautelares.
A partir de su constitución, el tribunal arbitral que conozca de los méritos del asunto podrá, de oficio o a solicitud de parte, decretar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio.

A los fines de su dictamen, el tribunal arbitral podrá solicitar al interesado, dentro del plazo que estime razonable, la presentación de escritos o la ampliación de las pruebas que demuestren la necesidad de su decreto, así como el otorgamiento de una caución o de una garantía que considere suficiente.

Parágrafo Único: El tribunal arbitral podrá de oficio o a solicitud de parte revocar, anular, ampliar o modificar el decreto de la medida cautelar de urgencia dictada por el árbitro de emergencia, a que se refiere el Libro II de este Reglamento. Sobre esta decisión las partes podrán solicitar aclaratorias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 67. Decreto de medida cautelar.
El tribunal arbitral decidirá sobre las medidas cautelares solicitadas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Dirección Ejecutiva, a solicitud de éste, por una sola vez y por un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 68. Oposición al decreto de medida cautelar.
Dictado el decreto de medida cautelar las partes podrán dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, oponerse mediante escrito en el que expongan sus objeciones.

En caso de oposición al decreto de medida cautelar de una de las partes o ambas, se abrirá un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la oposición de la última de las partes notificadas, para la promoción y evacuación de las pruebas que estimen pertinentes. En este supuesto se podrá acordar una sola prórroga no mayor de tres (3) días hábiles.

Tanto la oposición al decreto de medida cautelar como la promoción y evacuación de las pruebas, según su naturaleza, podrán ser presentadas en físico o vía correo electrónico, mediante el envío en archivo adjunto no editable (PDF) acompañadas de cualquier otro instrumento que fundamente su oposición, a los correos indicados en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos. En todo caso, quien presente la oposición al decreto de la medida cautelar deberá acompañarla de los documentos que acrediten su cualidad.

Si la oposición fuere presentada vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación al expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar de la oposición y sus anexos que reposará en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la parte que los consigne de manera electrónica.

El tribunal arbitral tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo previsto para promover y evacuar pruebas, o de su prorroga si la hubiere, para confirmar, revocar, ampliar, modificar o anular el decreto.

Decidida la oposición las partes podrán solicitar aclaratoria dentro de los (3) días hábiles siguientes a su notificación. El tribunal arbitral tendrá tres (3) días hábiles para pronunciarse sobre las aclaratorias solicitadas.

Parágrafo único: El tercero afectado por la medida cautelar podrá oponerse hasta antes del cese de funciones del tribunal arbitral. En este supuesto, se abrirá un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la oposición, para promover y evacuar las pruebas que estime pertinentes. El tribunal arbitral tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo previsto para promover y evacuar pruebas, para confirmar, revocar, ampliar, modificar o anular el decreto que establece la medida. El tribunal arbitral podrá solicitar al tercero afectado que otorgue una caución o una garantía a su entera y cabal satisfacción.

Artículo 69. Notificación del decreto de medida cautelar a los tribunales de ejecución y a los órganos de la Administración Pública o entidades privadas. El tribunal arbitral podrá ordenar a la Dirección Ejecutiva notificar al tribunal judicial ejecutor de medidas el contenido del decreto de medida cautelar que fuere dictado.

Cuando se trate de medidas que no requieran el uso de la fuerza pública, el tribunal arbitral ordenará a la Dirección Ejecutiva notificar a los órganos de la Administración Pública, incluyendo oficinas subalternas de registro inmobiliario o a entidades privadas el contenido del decreto de medida cautelar que fuere dictado.

Sección V
El Laudo Arbitral

Artículo 70. Plazo para dictar el laudo.
El plazo para que el tribunal arbitral dicte el laudo no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del acta de misión. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Dirección Ejecutiva a solicitud del tribunal arbitral.

Artículo 71. Laudo por mayoría simple.
Cuando se haya designado más de un (1) árbitro, el laudo se dictará por mayoría simple.

Cuando no pueda lograrse la mayoría simple, prevalecerá la opinión del presidente del tribunal arbitral. En tal caso, bastará que el laudo esté firmado por dicho presidente. Las opiniones disidentes serán entregadas en documento aparte y suscritas por los disidentes

Artículo 72. Forma y contenido del laudo.
El laudo definitivo se dictará por escrito, pudiendo ser consignado en físico o por medios electrónicos al CACC en formato PDF, en el mismo deberá constar la firma de los árbitros y deberá contener las siguientes menciones:

1. Nombre de las partes y de sus representantes o asistentes.
2. Domicilio de las partes.
3. Nombre completo de los árbitros.
4. Indicación de la sede del arbitraje.
5. La indicación de si se trata de arbitraje de derecho o de equidad. Si se trata de un arbitraje de derecho, la indicación del derecho aplicable.
6. Una síntesis de los términos en que ha quedado planteada la controversia.
7. Motivación de la decisión contenida en el laudo, que deberá comprender cada uno de los asuntos planteados, salvo que las partes hayan convenido en que no se exprese la motivación del laudo.
8. Decisión expresa y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas.
9. Pronunciamiento sobre cuál de las partes deberá correr con los gastos y costas o la proporción en que éstos deberán ser repartidos entre ellas.
10. Lugar y fecha del laudo.
11. Cualquier otra previsión que el tribunal arbitral considere pertinente

Artículo 73. Ajuste por laudo de los costos iniciales.
El tribunal arbitral podrá ordenar en el laudo un ajuste de la tarifa de servicio administrativo y del depósito en garantía de honorarios de árbitros, como consecuencia de una subestimación del valor de la solicitud de arbitraje respecto de lo decidido en el laudo. En este supuesto, el tribunal arbitral deberá en la oportunidad de consignar el laudo, informar de ello a la Dirección Ejecutiva para que esta lo comunique a las partes, debiendo indicar que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación, deberán consignar las cantidades correspondientes. Las partes podrán solicitar una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles para el pago, la cual podrá ser acordada a criterio de la Dirección Ejecutiva.

Si alguna de las partes no consignare el pago que le corresponde por concepto de ajuste de tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitro de acuerdo a lo ordenado en el laudo, la otra parte deberá consignar dicho pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación que a tales efectos realice la Dirección Ejecutiva y podrá solicitar una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles para el pago, la cual podrá ser acordada a criterio de la Dirección Ejecutiva.

Hasta tanto no sea consignada la totalidad del pago por concepto de ajuste de tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitro de acuerdo a lo ordenado en el laudo, la Dirección Ejecutiva no ordenará la notificación del laudo.

Una vez consignada la totalidad de los montos requeridos por las partes o por una de ellas, debidamente ajustados a la fecha de pago, la Dirección Ejecutiva deberá notificar a las partes el laudo consignado.

Parágrafo único: En caso de sobreestimación del valor de la solicitud de arbitraje, no procederá el ajuste por laudo de los costos iniciales pagados por las partes.

Artículo 74. Oportunidad para notificar el laudo.
Una vez consignado el laudo ante la Dirección Ejecutiva o recibido vía electrónica, esta procederá a notificarlo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento, siempre y cuando se haya consignado, si fuere el caso, la totalidad del ajuste de tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitros, por las partes o por una de ellas.

Artículo 75. Aclaratoria, corrección y complementación del laudo.
Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del laudo, las partes podrán pedir su aclaratoria, corrección o complementación. La solicitud se hará a la Dirección Ejecutiva, quien deberá notificarla a la otra parte y al tribunal arbitral. La otra parte tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de la referida notificación, para hacer sus observaciones. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de este último plazo, el tribunal arbitral se pronunciará sobre lo solicitado, aclarando, corrigiendo, complementando el laudo, o rechazando la solicitud.

El tribunal arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del laudo, corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el mismo.

En ambos casos, la decisión tomada por el tribunal arbitral constará por escrito, tendrá la forma de *addendum* del laudo y constituirá parte del mismo.

Artículo 76. Carácter definitivo del laudo.
Vencido el plazo de quince (15) días hábiles sin que el tribunal arbitral de oficio aclare, corrija o complemente el laudo o una vez resuelta la solicitud planteada por las partes conforme al artículo anterior, se considerará que el laudo arbitral es definitivo e inapelable conforme a las normas de este Reglamento.

El sometimiento de las partes al arbitraje, implica que las partes se comprometen a ejecutar sin demora alguna el laudo que se haya dictado y renuncian a cualesquiera recursos salvo lo previsto en la Ley de Arbitraje Comercial.

Parágrafo Único: En el supuesto de incumplimiento voluntario del laudo arbitral, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Sección VI
Impugnación del laudo

Artículo 77. Impugnación opcional del laudo.
Si en el acuerdo de arbitraje, o en cualquier momento posterior, las partes lo hubiesen pactado, cualquiera de ellas podrá impugnar ante el CACC el laudo definitivo que recaiga en el procedimiento.

La impugnación del laudo sólo podrá fundarse en una infracción manifiesta de las normas aplicables al fondo de la controversia o en un error grosero en la apreciación de los hechos por parte del tribunal arbitral, siempre que una u otro hayan sido determinantes para el laudo.

A partir del sometimiento a la impugnación del laudo, las partes se obligan a no instar la ejecución en tanto su impugnación no se decida, dejando a salvo el derecho de las partes de interponer el recurso de nulidad del laudo ante tribunales competentes una vez sea decidida la impugnación.

Artículo 78. Obligaciones de la parte que desee impugnar el laudo.
La parte que desee impugnar el laudo definitivo dictado en el procedimiento deberá:

1. Comunicar a la Dirección Ejecutiva del CACC su intención de hacerlo dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde su notificación o, si lo hubiere, del *addendum* que lo aclare, corrija o complemente, manifestando en ese momento su expresa renuncia a interponer el recurso de nulidad contra el laudo ante los tribunales competentes hasta tanto la impugnación sea resuelta; y

2. Presentar el escrito de impugnación del laudo definitivo ante la Dirección Ejecutiva dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de su notificación o, si lo hubiere, del *addendum* que lo aclare, corrija o complemente.

3. La parte impugnante podrá presentar en físico o vía correo electrónico, la solicitud de impugnación, debidamente firmada de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, en archivo adjunto no editable (PDF) a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos.

La parte contraria tendrá derecho a presentar una contestación a la solicitud de impugnación, dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la solicitud. La contestación podrá ser presentada en físico o vía correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

Artículo 79. Designación de árbitros de impugnación.
Cada parte designará en su escrito un (1) árbitro de impugnación. Nombrados los árbitros por la Dirección Ejecutiva, se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del último de los nombramientos para que los coárbitros designen al tercer árbitro de impugnación.

Parágrafo Único: La designación, nombramiento, faltas y recusación de los co-árbitros y presidente del tribunal de impugnación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 de este Reglamento.

Artículo 80. Costos de la tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitros de impugnación.
En los arbitrajes en los que se solicite la impugnación del laudo, la tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitros serán los previstos en la Sección III del Reglamento Parcial Administrativo.

Artículo 81. Oportunidad de la solicitante para la consignación del pago.
Una vez presentada la solicitud de impugnación del laudo definitivo, la Dirección Ejecutiva comunicará oportunamente el monto y el plazo dentro del cual la solicitante deberá consignar la tarifa de servicio administrativo y depósito en garantía de honorarios de árbitros.

Artículo 82. Trámite de la Impugnación.
La Dirección Ejecutiva enviará el expediente al tribunal arbitral de impugnación, el cual resolverá en el plazo de treinta (30) días hábiles, sin perjuicio de que el tribunal arbitral de impugnación considere necesario acordar excepcionalmente la práctica de pruebas, en este caso valorarán la posibilidad de convocar a una audiencia para oír a las partes. Celebrada la misma, el tribunal arbitral de impugnación cerrará la instrucción y, salvo que la Dirección Ejecutiva autorice un plazo mayor, resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

El tribunal arbitral de impugnación podrá confirmar o modificar los términos del laudo, incluida su parte dispositiva, y asignará las costas del procedimiento.

Artículo 83. Recurso de nulidad.
Si una de las partes ejerce el recurso de nulidad contra el laudo arbitral y el expediente es solicitado por una autoridad judicial, la Dirección Ejecutiva del CACC expedirá copia certificada del expediente contentivo del procedimiento arbitral, previo pago de los gastos de fotocopiado por la parte recurrente. El expediente original se mantendrá bajo custodia del CACC.

LIBRO IV
PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO

Artículo 84. Ámbito de aplicación.
Cuando el monto estimado de la solicitud de arbitraje no exceda de cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 50.000,00) o su equivalente en bolívares según el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de su presentación, el arbitraje se regirá por las normas previstas en este libro.

Las partes también podrán acordar la aplicación del procedimiento abreviado para solicitudes de arbitraje cuando su monto exceda el establecido en este artículo, en cuyo caso aplicarán las tarifas y honorarios de árbitro previstas en el Reglamento Parcial Administrativo correspondientes al procedimiento arbitral regulado en el Libro Tercero de este Reglamento.

Artículo 85. Solicitud del arbitraje.
La parte que desee acudir al arbitraje podrá dirigir su solicitud debidamente firmada de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

La solicitud podrá ser presentada en físico o vía correo electrónico. Si la solicitud fuere presentada vía correo electrónico, deberá ser enviada a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos, mediante el envío en archivo adjunto no editable (PDF). Recibida la solicitud y sus anexos, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación al expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar que reposará en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la solicitante.

La solicitud de arbitraje deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 86. Aceptación de la solicitud de arbitraje.
Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla, sin perjuicio del principio *Kompetenz-Kompetenz* contemplado en la Ley de Arbitraje Comercial y en este Reglamento.

Artículo 87. Oportunidad de la demandante para la consignación del pago.
Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud, la Dirección Ejecutiva comunicará a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consigne el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos iniciales conforme al Reglamento Parcial Administrativo. La

parte demandante podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva una prórroga no mayor de cinco (5) días hábiles.

Solo cuando las partes hayan acordado la aplicación del procedimiento arbitral abreviado, no obstante que el monto de la estimación de la solicitud sea superior a cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 50.000,00) o su equivalente en bolívares conforme al ordenamiento jurídico vigente, podrán hacer una solicitud especial de pago al Comité Ejecutivo conforme al Reglamento Parcial Administrativo.

Transcurrido este plazo, el de la prórroga si la hubiere o al vencimiento de la primera cuota que corresponda según lo acordado por el Comité Ejecutivo en caso de solicitud especial sin que se hubiere consignado dicho pago, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.

Artículo 88. Notificación de la solicitud de arbitraje.
La Dirección Ejecutiva procederá a la notificación de la parte demandada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la consignación del pago a que se refiere el artículo anterior. En caso de ser aprobado el pago fraccionado de los costos iniciales, dicha notificación se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del pago de la primera cuota acordada.

La notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 89. Contestación.
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de arbitraje la parte demandada presentará su contestación.

Excepcionalmente, la parte demandada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles para la contestación. Dicho plazo podrá o no ser otorgado por la Dirección Ejecutiva de acuerdo a las circunstancias del caso. Recibida la contestación, la Dirección Ejecutiva lo comunicará a la parte demandante, pudiendo acompañar en archivos adjuntos la contestación y sus anexos o indicando su disponibilidad en el expediente electrónico y físico.

La contestación de la solicitud de arbitraje deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 90. Oportunidad de la demandada para la consignación del pago.
Vencido el plazo previsto para la contestación o de la prórroga acordada si fuere el caso, la Dirección Ejecutiva comunicará a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles consigne el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos iniciales conforme al Reglamento Parcial Administrativo. La demandada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva una prórroga no mayor de cinco (5) días hábiles o hacer una solicitud especial de pago al Comité Ejecutivo conforme al Reglamento Parcial Administrativo.

Si la demandada no consignare el pago de los costos iniciales que le corresponde dentro del plazo previsto o de la prórroga si fuere el caso, la demandante deberá consignar dicho pago dentro del plazo indicado por la Dirección Ejecutiva.

En el supuesto de una solicitud especial de pago acordada por el Comité Ejecutivo, vencido el plazo para consignar la primera cuota, la Dirección Ejecutiva comunicará a la demandante el plazo para que consigne la totalidad de los costos iniciales que le corresponde a la demandada.

En caso de falta de pago de cualquiera de las cuotas subsiguientes, la Dirección Ejecutiva comunicará a la demandante el plazo para que consigne los costos iniciales restantes que le corresponden pagar a la demandada.

Si la demandante no consignare el pago que le corresponde al vencimiento del plazo, la Dirección Ejecutiva ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho de la demandante a presentar las mismas pretensiones en una nueva solicitud de arbitraje.

Artículo 91. Oportunidad de la Reconvención.
En caso de reconvención, la parte demandada-reconviniente podrá presentar en físico o vía correo electrónico, en documentos separados, la contestación y la reconvención a la solicitud de arbitraje, debidamente firmadas de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, en archivo adjunto no editable (PDF) a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos. Si fueren presentadas vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva procederá a su incorporación en el expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar de las mismas y sus anexos que reposarán en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la demandada-reconviniente.

Artículo 92. Contenido de la Reconvención.
La reconvención deberá contener:

1. Descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la reconvención y de su fundamento legal, acompañado de los instrumentos o documentos que la sustenten.
2. Indicación de las pretensiones y de los montos reclamados.
3. La estimación del valor de la reconvención.
4. El Registro de Información Fiscal (RIF) de la demandada-reconviniente o cualquier otra exigencia establecida por el ordenamiento jurídico.
5. Comprobante de pago de la tarifa de servicio de registro, con la inclusión del documento que evidencie el pago de los impuestos que se causen o de obligaciones de retención o de percepción según el caso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales.

Parágrafo Único: A los efectos de la determinación de la tarifa de servicio administrativo y de depósito en garantía de honorarios de árbitros, se considerarán la demanda original y la reconvención como dos procedimientos diferentes y se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo para el cálculo de la tarifa de servicio administrativo y de depósito en garantía de honorarios de árbitros.

Artículo 93. Oportunidad de la demandada-reconviniente para la consignación del pago.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la reconvención, la Dirección Ejecutiva comunicará a la parte demandada-reconviniente para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles consigne el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos iniciales de la reconvención conforme con el Reglamento Parcial Administrativo.

La parte demandada-reconviniente podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva una prórroga no mayor de cinco (5) días hábiles o hacer una solicitud especial de pago al Comité Ejecutivo conforme al Reglamento Parcial Administrativo.

Parágrafo Único: Transcurrido este plazo, el de la prórroga si la hubiera o al vencimiento de la primera cuota acordada que corresponda sin haber recibido el pago, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo de la reconvención.

Artículo 94. Réplica a la reconvención.

Verificado el pago de la parte demandada-reconviniente de la totalidad de los costos iniciales o de la primera cuota acordada, la Dirección Ejecutiva notificará a la parte demandante-reconvenida para que dentro de un plazo de diez (10) días hábiles pueda presentar una réplica de la reconvención.

La réplica deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33 de este Reglamento y podrá ser presentada en físico o vía correo electrónico a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos, mediante el envío en archivo adjunto no editable (PDF).

Si la réplica fuere presentada vía correo electrónico, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación al expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar y sus anexos que reposarán en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la demandante-reconvenida.

Excepcionalmente, la parte demandante-reconvenida podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva, una prórroga no mayor de diez (10) días hábiles para la presentación de la réplica. Dicho plazo podrá o no ser otorgado por la Dirección Ejecutiva de acuerdo a las circunstancias del caso.

Parágrafo Único: La Dirección Ejecutiva incorporará al expediente respectivo la reconvención y sus anexos, no siendo necesario el envío en archivo adjunto o entrega en físico de un ejemplar de los documentos antes indicados a las partes.

Artículo 95. Oportunidad de la demandante-reconvenida para la consignación del pago.
Vencido el plazo previsto para realizar la réplica a la reconvención o de la prórroga acordada, la Dirección Ejecutiva comunicará a la parte demandante-reconvenida para que dentro de los cinco (5) días hábiles, consigne el pago del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos iniciales de la reconvención conforme al Reglamento Parcial Administrativo. La demandante-reconvenida podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva una prórroga no mayor de cinco (5) días hábiles o hacer una solicitud especial de pago al Comité Ejecutivo conforme al Reglamento Parcial Administrativo.

Si la demandante-reconvenida no consignare el pago de los costos iniciales que le corresponde dentro del plazo previsto o de la prórroga si fuere el caso, la demandada-reconviniente deberá consignar dicho pago dentro del plazo indicado por la Dirección Ejecutiva.
En el supuesto de una solicitud especial de pago acordada por el Comité Ejecutivo, vencido el plazo para consignar la primera cuota, la Dirección Ejecutiva comunicará a la demandada-reconviniente el plazo para que consigne la totalidad de los costos iniciales que le corresponde a la demandante-reconvenida.

En caso de falta de pago de cualquiera de las cuotas subsiguientes, la Dirección Ejecutiva comunicará a la demandada-reconviniente el plazo para que consigne los costos iniciales restantes que le corresponden pagar a la demandante-reconvenida.

Si la demandada-reconviniente no consignare el pago que le corresponde al vencimiento del plazo, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo de la reconvención.

Artículo 96. Archivo de la reconvención.
En caso de archivo de la reconvención la Dirección Ejecutiva ordenará la apertura de un cuaderno separado donde reposarán los documentos relacionados con la tramitación de la reconvención.

Artículo 97. **Designación del árbitro.**
Las controversias en el procedimiento arbitral abreviado serán resueltas por un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único, sin embargo, las partes podrán fijar de común acuerdo que sea por tres (3) o más árbitros.

Una vez que la Dirección Ejecutiva haya notificado a las partes que la totalidad de los costos iniciales ha sido consignada, éstas tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para designar de mutuo acuerdo al árbitro único. Si no hubiere acuerdo, el árbitro único será designado por el Comité Ejecutivo de conformidad con el Reglamento para la Designación y Nombramiento de Árbitros por el Comité Ejecutivo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas.

Artículo 98. Notificación al árbitro.
Una vez designado el árbitro único, la Dirección Ejecutiva lo notificará a la brevedad.

Dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de su designación, el árbitro deberá indicar si acepta o no el cargo. Con la aceptación el árbitro deberá dar a conocer por escrito a la Dirección Ejecutiva cualquier circunstancia susceptible de poner en duda su independencia e imparcialidad, pudiendo considerar las directrices nacionales o internacionales en materia de conflicto de intereses que existieren y deberá firmar las “Reglas de actuación y ética” y la “Declaración de independencia y acatamiento de normas del CACC”.

Si el árbitro hiciere observaciones, hubiere objeciones de las partes o se presentare recusación, aplicará el procedimiento previsto en la sección III de este Reglamento.

Parágrafo Único: El silencio del árbitro al vencimiento del plazo respecto a esta notificación se entenderá como el rechazo a su designación. En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte de un árbitro será notificada a todas las partes.

Artículo 99. Constitución del tribunal arbitral.
Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya notificado a las partes quién conformará el tribunal arbitral, la Dirección Ejecutiva convocará a los árbitros y a las partes para la audiencia de constitución del tribunal arbitral.

En dicha audiencia se revisará el expediente que haya preparado la Dirección Ejecutiva, que deberá estar a disposición de las partes y del árbitro. Para celebrar la audiencia, se requerirá la presencia de la Dirección Ejecutiva o quien haga sus veces, del árbitro y tendrán derecho a estar presentes las partes acompañadas del abogado que le asista o sus representantes.

Finalizada la audiencia se elaborará el acta de constitución del tribunal arbitral que será firmada por la Dirección Ejecutiva o quien haga sus veces, el tribunal arbitral y las partes o representantes que hayan asistido.

Artículo 100. Acta de misión.
En la audiencia de constitución del tribunal arbitral, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las partes deberán presentar un proyecto de acta de misión. Finalizado este plazo, el tribunal arbitral tendrá diez (10) días hábiles para preparar el acta de misión definitiva. El acta de misión deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 58 de este Reglamento.

El acta de misión deberá ser firmada por las partes o sus representantes y por los árbitros. En caso de asistencia, el acta deberá ser firmada por la parte y quien le asista. La Dirección Ejecutiva comunicará a las partes para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su comunicación firmen el acta de misión. Si una parte se rehúsa a firmarla deberá, dentro del plazo antes indicado, manifestar mediante escrito sus razones para no hacerlo. Los árbitros se pronunciarán sobre tales alegatos y deberán ratificarla o modificarla dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Después de aprobar el acta de misión o bien después de que sean incorporadas las enmiendas, el tribunal arbitral otorgará a la parte que se rehusó a firmarla un plazo de tres (3) días hábiles para su firma. Si aún rehúsa firmar el acta, se dejará constancia en el expediente y el procedimiento arbitral continuará sin más dilación.

La fecha del acta de misión será la fecha de su firma por la última de las partes, y si alguna de ellas rehúsa hacerlo, se considerará como fecha de la misma, el último día del plazo máximo para firmarla.

Artículo 101. Plazo para dictar el laudo.
El plazo para que el tribunal arbitral dicte el laudo no excederá de tres (3) meses contados a partir de la fecha del acta de misión. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por la Dirección Ejecutiva a solicitud del tribunal arbitral.

Artículo 102. Aclaratoria, corrección y complementación del laudo.
Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del laudo, las partes podrán pedir su aclaratoria, corrección o complementación. La solicitud se hará a la Dirección Ejecutiva, quien deberá notificarla a la otra parte y al tribunal arbitral. La otra parte tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de la referida notificación, para hacer sus observaciones. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de este último plazo, el tribunal arbitral se pronunciará sobre lo solicitado, aclarando, corrigiendo, complementando el laudo o rechazando la solicitud.

El tribunal arbitral podrá, por iniciativa propia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del laudo, corregir cualquier error material, de cálculo, transcripción o cualquier otro error de naturaleza similar contenido en el mismo.

En ambos casos, la decisión tomada por el tribunal arbitral constará por escrito, tendrá la forma de *addendum* del laudo y constituirán parte del mismo.

Parágrafo Único: Vencido el plazo de diez (10) días hábiles sin que el tribunal arbitral de oficio aclare, corrija o complemente el laudo o una vez resuelta la solicitud planteada por las partes conforme al artículo anterior, se considerará que el laudo arbitral es definitivo e inapelable conforme a las normas de este Reglamento.

Artículo 103. Aplicación del Reglamento General del CACC.
Todo lo no previsto en este Libro respecto al procedimiento arbitral abreviado se regirá por las normas contempladas en el Libro Tercero de este Reglamento que rigen el procedimiento arbitral.

LIBRO V
DE LA MEDIACIÓN

Artículo 104. De la mediación.
Mediación es el mecanismo por el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo bajo la asesoría de un tercero neutral denominado mediador.

Artículo 105. De la solicitud de mediación.
La parte que tome la iniciativa de acudir al procedimiento de mediación, dirigirá su solicitud debidamente firmada de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

La solicitud podrá ser presentada en físico o vía correo electrónico. Si la solicitud fuere presentada vía correo electrónico, deberá ser enviada a las direcciones de correo indicadas en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos, mediante el envío en archivo adjunto no editable (PDF). Recibida la solicitud y sus anexos, la Dirección Ejecutiva procederá a la incorporación al expediente electrónico y a la impresión de un ejemplar que reposará en el expediente físico. Los costos por concepto de impresión correrán por cuenta de la solicitante.

Artículo 106. Requisitos de la solicitud de mediación.
La solicitud de mediación deberá contener:

1. La petición de que la controversia se someta a mediación.
2. La identificación de las partes y de sus representantes o abogados que les asisten, incluyendo direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos.
3. Las diferencias o cuestiones objeto de la mediación. Documento en el que conste el o los acuerdos de mediación.
4. La estimación del valor de la solicitud de mediación.
5. Toda indicación pertinente y cualesquiera observaciones en relación con el lugar de celebración de la o las audiencias, y el idioma de la mediación.
6. Comprobante de pago de la Tarifa de Servicio de Registro.

Parágrafo Primero: Si el solicitante de la mediación omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo para que proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, la Dirección Ejecutiva ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio del derecho de la solicitante a presentar en fecha ulterior las mismas diferencias o cuestiones objeto de la mediación en una nueva solicitud.

Parágrafo Segundo: Toda solicitud de mediación debe ir acompañada del Registro de Información Fiscal (RIF) y del comprobante de pago de la Tarifa de Servicio de Registro correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo. Dicho pago no es reembolsable y cubre los gastos operativos iniciales del procedimiento de mediación.

Artículo 107. Aceptación de la solicitud de mediación.
Si la solicitud de mediación cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Dirección Ejecutiva deberá aceptarla.

Una vez aceptada la solicitud, la Dirección Ejecutiva requerirá a la parte solicitante de la mediación, el pago del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde por concepto de costos iniciales de la mediación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo.

Si la solicitante no consignare el pago de la parte de los costos iniciales de la mediación que le corresponden dentro del plazo fijado, la Dirección Ejecutiva ordenará el archivo del expediente.

Artículo 108. Notificación de la solicitud de mediación.
Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la consignación de pago del solicitante de la mediación, la Dirección Ejecutiva notificará a la otra parte del contenido de la mediación solicitada. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento.

Así mismo, indicará el plazo para que consigne el pago del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde por concepto costos iniciales de la mediación de conformidad con lo establecido en el Reglamento Parcial Administrativo.

Si no consignare el pago de la parte los costos iniciales de la mediación que le corresponden dentro del plazo fijado, la Dirección Ejecutiva podrá ordenar el archivo de la mediación y el reintegro del noventa por ciento (90%) del pago consignado por concepto de depósito en garantía de honorarios del mediador a la parte que los haya consignado de conformidad con lo previsto en el Reglamento Parcial Administrativo.

Parágrafo Único: En caso de archivo de la mediación no procederá el reintegro de la tarifa de servicio administrativo.

Artículo 109. Designación del mediador.
Consignado el pago de la totalidad de los costos iniciales de la mediación, la Dirección Ejecutiva procederá, salvo acuerdo en contrario, a la designación del mediador atendiendo a la especialidad del conflicto. La Dirección Ejecutiva comunicará por escrito a las partes la designación y fijará un plazo de tres (3) días hábiles para que éstas realicen sus observaciones.

Una vez designado el mediador, la Dirección Ejecutiva lo notificará a la brevedad posible para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles manifieste si acepta o no el cargo y acompañe debidamente firmadas, las “Reglas de actuación y ética”, la “Declaración de independencia y acatamiento de normas del CACC” y la revelación de cualquier circunstancia susceptible de poner en duda su independencia o imparcialidad frente a las partes. El silencio del mediador al vencimiento del plazo respecto a esta notificación se entenderá como el rechazo a su designación. En todo caso, la aceptación o el rechazo del cargo por parte del mediador será notificada a todas las partes.

Sí el mediador designado hiciere observaciones o revelaciones de hechos o circunstancias que pudieren comprometer su independencia y objetividad en el caso, la Dirección Ejecutiva lo comunicará a las partes para que éstas en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, manifiesten por escrito su conformidad o no con la designación. Si alguna de las partes objetare fundadamente la designación, no procederá el nombramiento. En este caso, la Dirección Ejecutiva dejará sin efecto la designación y procederá a una nueva de conformidad con el procedimiento que aplique o al orden de selección acordado. De no haber objeción por ninguna de las partes, o el silencio de estas al vencimiento del plazo, la Dirección Ejecutiva procederá a notificar su nombramiento.

Si las partes, de común acuerdo, postulan como mediador a una persona que no forme parte de la lista, le corresponderá a la Dirección Ejecutiva ratificar o no su nombramiento, siempre que firme las “Reglas de actuación y ética”, la “Declaración de independencia y acatamiento de normas del CACC” sin reservas, o, aunque con reservas, no provoque objeción alguna de las partes.

Artículo 110. Audiencia de mediación.
El mediador procederá a la brevedad posible a comunicar a la Dirección Ejecutiva la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de que esta lo notifique a las partes. El mediador podrá, de acuerdo con las partes, decidir efectuar más de una sesión.

La o las audiencias de mediación podrán celebrarse a través de medios electrónicos que se acuerden previamente con las partes, el mediador y el equipo del CACC de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Manejo de Procedimientos a través de Medios Electrónicos.

Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del mediador, este podrá convocar para una nueva audiencia. Si esta tampoco pudiere realizarse por ausencia de alguna de las partes, se dejará constancia de la imposibilidad de la mediación, suscrita por los presentes y el mediador.

Artículo 111. Acta de mediación.
En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, se elaborará un acta de mediación para ser suscrita por las mismas y el mediador. Si hay acuerdo total o parcial, se señalarán de manera clara y definida en el acta los puntos de acuerdo, determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento, su monto y demás acuerdos.

El acta de mediación será transformada en laudo, salvo acuerdo en contrario de las partes. A tales efectos, la Dirección Ejecutiva nombrará al mediador del caso como árbitro único, quien deberá darle forma de laudo arbitral al acuerdo alcanzado, a los fines de que sea reconocido y ejecutado como laudo.

En caso de no acordar la celebración de audiencias adicionales, o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se dará por concluida la actuación del mediador, caso en el cual se dejará constancia en acta suscrita por los presentes y el mediador.
Parágrafo único: En caso de ser nombrado como árbitro único a los efectos de la conversión en laudo del acta de mediación, la Dirección Ejecutiva ordenará a las partes a consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su nombramiento, el veinticinco por ciento (25%) del monto que corresponda a los honorarios como árbitro único calculados con base en la estimación del valor de la solicitud de mediación.

No será elaborado el laudo hasta no ser consignado el pago de los honorarios correspondientes.

Artículo 112. Carácter confidencial de la mediación.
Tanto los mediadores como las partes que participen en una mediación, deberán mantener la debida reserva y lo que en ella se ventile, no incidirá en procesos subsiguientes. El mediador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la mediación, ya sea

como árbitro, ya sea como apoderado o asesor de alguna de las partes. Asimismo, las partes se comprometen a no citar al mediador como testigo en dichos procesos.

Este Reglamento General ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Caracas, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), y entrará en vigencia el veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).